

EN LOS ORÍGENES DE LA CIUDADANÍA EN CASTILLA. LA IDENTIDAD POLÍTICA DEL VECINO DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII.

por

MARÍA INÉS CARZOLIO

Universidad Nacional de Rosario, U.N.R.

Universidad Nacional de La Plata, U.N.L.P.

RESUMEN: *La identidad política en el Antiguo Régimen coincide con la identidad social, no es individual sino corporativa y dotada de privilegios particulares específicos. La vecindad es a la vez concreta y territorial y como tal escapa a una perfecta generalización. Pero su ejercicio permite cierto nivel de participación política que, de manera acorde con una sociedad inseparable de una estructura clasificatoria y de una concepción jerárquica, tiende a la consolidación de grupos caracterizados por niveles de riqueza y de poder, con privilegios especiales que, en su conjunto les garantiza el control jurídico de los municipios mediante el manejo de mecanismos de inclusión/exclusión que contraponen en sus extremos las condiciones del vecino y del forastero.*

La vecindad permite también al nivel microcósmico de la aldea, la reproducción de los principios y criterios que caracterizan la naturaleza del súbdito al nivel macropolítico del reino, como opuesto al extranjero.

PALABRAS CLAVE: Edad Moderna. Identidad política. Vecindad. Naturaleza. Ayuntamientos. Sociedad corporativa. Mecanismos de exclusión/inclusión.

ABSTRACT: *Political identity in the Old Regime shares certain characteristics with social identity; it is not individual but corporate, and endowed with specific particular privileges. Vecindad is at once concrete and territorial and as such it escapes perfect generalization. But its exercise allows a certain level of political participation that, in a manner befitting an organic society with a classificatory structure and a hierarchical conception, tends to promote the consolidation of groups along lines of wealth and power. These groups enjoyed special privileges that as a whole guarantee them juridical control of the municipalities, through mechanisms of inclusion/exclusion that define the vecino and «outsider». Vecindad also allows, at the microcosmic level of the village, the reproduction of the same principles and criteria that characte-*

rize the citizenship at the macro-political national level, and place this status in opposition to that of the foreigner.

KEY WORDS: Modern Age. Political identity. Vecindad. Citizenship. naturaleza. Corporate society.

«...casi la única actividad política posible se desarrollaba dentro del marco local, y más que en las grandes ciudades, donde una larga evolución había desembocado en el dominio total de una oligarquía, en el de las villas de quinientos o mil vecinos, en las que las rivalidades eran vivas y las elecciones disputadas, porque obtener el mando tenía grandes consecuencias económicas y sociales. Había mucho que ganar y mucho que perder en aquellos microcosmos hirvientes de pasión que eran los pueblos de Castilla».

Antonio Domínguez Ortiz

SÚBDITOS, CIUDADANOS, VECINOS

Es propósito del presente trabajo, examinar los elementos que contribuyen a la construcción del súbdito, en primer lugar, entre los siglos XV y XVII, y luego del ciudadano castellano desde una perspectiva que puede definirse como una *construcción desde abajo*, desde las ordenanzas de los municipios, para poder detectar las fuentes de una identidad que comienza en la del *vecino*¹. Se intentará mostrarlo sobre la base de un conjunto de ordenanzas y capítulos de buen gobierno pertenecientes a la región cántabra de Liébana, de los que se examinará los promulgados entre fines del siglo XV y fines del XVII², y de otras villas castellanas y de otras regiones³.

¹ Este trabajo se inspira en las obras de P. RIESENBERG, *Citizenship in the Western Tradition. Plato to Rousseau*, The University of North Carolina Press-Chapel Hill and London, 1992 y CH. WELLS, *Law and Citizenship in Early Modern France*, The John Hopkins University Press-Baltimore and London, 1995. Mientras el primero descubre las raíces de la ciudadanía en la Europa Occidental en las elaboraciones políticas de las ciudades-estado italianas y en la reciprocidad feudal, la segunda, las halla en la existencia perenne de un *adentro* y un *afuera*, en cuanto a la pertenencia a la corporación de ciudadanos o de vecinos. La reciente lectura del excelente libro de Pietro COSTA *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al settecento*, Laterza, Roma-Bari, 1999, ha proporcionado otros elementos al aparato conceptual de este trabajo que, se han tratado de reducir a referencias.

² La documentación, extraída de PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: «Liébana» y «Valle de Valderredible», *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria I y II*, Santander, 1988, tiene dos características: 1) se trata de ordenanzas de tierras señoriales cuyo señores seguían disfrutando en el siglo XVI de alcabalas y derecho de nombramiento de oficios. Sin embargo, los concejos gozaban de autonomía para el nombramiento de sus propios oficiales, aunque su actuación estuviera mediatizada y supeditada a los corregimientos y era importante su intervención en la redacción y modificación de las ordenanzas y otros instrumentos normativos para cuya validación

Las fuentes que se emplean —textos oficiales: ordenanzas, reglamentos, emanados al menos con autorización de la «monarquía administrativa»— constituyen parte del repertorio que hace mucho tiempo ya Denis Richet había señalado como la primera trampa de la historia institucional, recomendando a la vez el buceo en las fuentes notariales, judiciales, privadas, puesto que eran las que permitían sopesar mejor las resistencias a las órdenes emanadas del poder central⁴. Se es consciente de este problema, pero no se desea hacer aquí un estudio institucional, sino ir delineando a través de las disposiciones de las ordenanzas —que sólo significan uno entre los muchos instrumentos que pueden emplear los grupos dominantes— los ajustes que conducen a la construcción de la categoría de vecino en los siglos temprano modernos.

Se sabe que durante el Antiguo Régimen el municipio conoce una paulatina disminución de competencias y que la normativa local va perdiendo importancia en relación directa con la pérdida de autonomía de aquéllos frente a una monarquía que centraliza su función legislativa. Pero en casi todas las ordenanzas se manifiesta algún tipo de participación de los vecinos en su elaboración⁵, aunque durante los siglos XVI y XVII los poderes real y señorial y sus jurisdic-

necesitaba, de todas maneras, la aprobación del corregidor; 2) Eran instrumentos normativos pertenecientes a un conjunto de aldeas bastante homogéneas en cuanto a su modo de gestión, y de magnitud variada dentro de un espectro general de modestia. Además de esta documentación se utilizará la que se indica en la nota siguiente.

³ Para el examen de la identidad política de los *vecinos* se empleará más adelante, las siguientes recopilaciones: PÉREZ BUSTAMANTE, R y BARÓ PAZOS, J.: «Liébana» y «Valle de Valderredible», en *El gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria*, vols. I y II, Santander, 1988 y 1991, respectivamente (aunque del segundo sólo se han tomado algunos ejemplos por resultar reiterativos), BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*, Santander, 1996, FRANCO SILVA, A.: *Estudios sobre las ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1998, FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de la legislación local en el Antiguo Régimen*, Cádiz, 1997, BARÓ PAZOS, J. y FONTANEDA PÉREZ, E. *Gobierno y Administración de la Villa de Aguilar de Campoo (ordenanzas de 1591)*, Santander, 1985, CASADO SOTO, J.L.: *El concejo de Gornazo. Ordenanzas de los siglos XVI y XVII*, I, Santander, 1995, SANTAMARÍA DÍEZ, F. *Las ordenanzas de Valdelomar y Cezura*, Santander, 1997 y FERNÁNDEZ, J.E., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: «Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)», en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1995, CIÉRVIDE MARTIRENA, R.: *Registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, Pamplona, 1974, PILES ROS, L.: *La población de Valencia a través de los «Libros de Avehinament» (1440-1449)*, Ayuntamiento de Valencia, 1978.

⁴ *La France Moderne: l'esprit des institutions*, Flammarion, 1973 [Cita por traducción castellana de M.T. Álvarez, *La Francia Moderna: El espíritu de las instituciones*, Akal, Madrid, 1997, p. 73, L. II, «Las trampas de la historia institucional»].

⁵ Hallamos en los municipios lebaniegos una situación más matizada que la descrita por HIJANO, A. (*El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: Siglos XV al XIX*, Fundamentos, Madrid, 1992), en las ordenanzas de municipios mayores por ella compulsadas. Ver las observaciones en favor de la intervención de los vecinos en la elaboración de las ordenanzas en PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. XXIV.

ciones —gobierno, justicia, legislación, designación de oficiales, tributación— superpondrá su autoridad sobre la voluntad y potestad normativa de los concejos y sus distritos, por la necesaria aprobación del señor y del Rey a través del Concejo de Castilla —en forma de una directa potestad normativa.

No se identifica aquí lisa y llanamente al *súbdito* con el *ciudadano*, ya que la primera categoría pertenece al Antiguo Régimen, y la segunda, en la plenitud de su acepción, al constitucionalismo moderno. Sin embargo, la categoría política de *ciudadano* se empleó en el Antiguo Régimen en las ciudades-estado italianas y, de manera conceptual, en la tratadística política, y en el lenguaje de las Curias plenas o Cortes castellanas en sus primeras convocatorias.

No es rara la referencia al *súbdito* —caracterizado por la relación de poder que lo subordina al rey— en la literatura jurídica y política castellana de los siglos a los que nos referimos. Pero coexiste con otras categorías con las cuales se relaciona y se superpone, de acuerdo con la corporación a la que se lo integra: las de *natural* o de *vasallo natural*, que deriva de la ya establecida relación de *naturaleza*, vínculo entre el rey y los hombres nacidos en el territorio bajo su potestad —elemento esencial del reino— y que participan de la comunidad así configurada, cuya defensa no es sólo función específica de la nobleza, sino deber de los naturales⁶. Este proceso no sólo se da en Castilla sino también en otras entidades políticas peninsulares, por ejemplo, Cataluña. También se produce en Francia, donde los reyes tienen mayor éxito en la identificación de su reino con la patria común en el siglo XIV⁷. En Castilla, se la llama *tierra*. La palabra *patria*, que aparece ya en una glosa de *Las Siete Partidas*⁸, seguirá designando la tierra natal, las villas y ciudades que las representan⁹. De la misma

⁶ MARAVALL, J.A.: «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid, 1983, p. 130 y ss. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vassallos*, Amberes, 1704, ed. facsímil, Madrid, 1978, T. II, LV, cap. V, p. 603, (b) y (c) los identifica tácitamente: «Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Francia ordenò à su hijo, y sucesor Filipe en su testamento,..., que entre otras buenas doctrinas dixo assi: No echeys tributos ni cargas sobre vuestros *vassallos* sin urgente necessidad,... [y más adelante, citando a Barbacio y Nata] pero conviene mucho, que entiendan los *subditos*,»

⁷ WELLS, CH. C.: *Land and Citizenship in Early Modern France*, pp. 9-15. En cuanto a la Corona de Aragón, MARAVALL, J.A.: *ob. cit.*, I, «La formación del régimen político territorial en Cataluña (La obra del jurista Pere Albert)», pp. 147-160.

⁸ *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S.M.*, en Madrid, En la Oficina de Benito Cano, año de MDCCCLXXXIX, II, Tít. XIX, ley I, glosa 5, «Como madre. Magis enim nascitur quis *patriae*, quam patri,...».

⁹ CASTILLO DE BOVADILLA: *ob. cit.*, T. II, 54, p. 31. «La decision de las dichas leyes [refiriéndose a la doctrina de Angelo, acerca de la saca de alimentos en caso de necesidad para abastecer a pueblos o ciudades necesitados] se limita segun autores estrangeros y destos Reynos, (c) salvo si la ciudad o pueblo, tuviesse necesidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni su territorio: porque segun San Pablo, (d) la caridad ordenada comiença de si mismo:...y el amor de la patria es dulcísimo, y primero se ha de acudir à ella que à la estraña:...»

manera que en el resto de Europa, los centros urbanos de variada magnitud son concebidos por los juristas y teóricos políticos como *comunidades perfectas*, de acuerdo con la noción aristotélica de amplia difusión desde el siglo XIII, tamizada por la teología cristiana de Santo Tomás de Aquino. Sin embargo, ya antes del siglo XII, era central en el *curriculum* de la universidad de Bolonia el estudio de *Corpus Iuris Civilis* que, como el *Digesto* proveía a los juristas de un vocabulario específico acerca de la *ciudadanía* y de diversas formas de relación entre los individuos y la comunidad¹⁰. En el caso castellano, la Corona emprendió en la segunda mitad del siglo XIII por determinación legislativa del rey una política de imposición del *ius proprium*, que es una versión castellana del *ius commune*, a través de las *Partidas* y del *Fuero Real*¹¹. Sin embargo, los diversos territorios que la componían siguieron aplicando sus *iura propria*, que el rey debió tener en cuenta en las relaciones que mantenía con los reinos. En cambio, en las que sostuvo con otras entidades políticas (Iglesia, ciudades, Cortes, etc.) se sirvió del derecho común¹². El derecho común de los glosadores y la procedencia hispánica de algunos decretalistas mantuvieron la vinculación entre los juristas y teólogos peninsulares y los italianos¹³. Pero Europa en general, había visto un vigoroso desarrollo de múltiples unidades políticas locales, donde los gobiernos feudales acentuaron el localismo y el particularismo y si había sobrevivido algo de la ley romana, había sido con una mezcla de derecho romano y autóctono, exigiendo de juristas y glosadores un gran esfuerzo de esclarecimiento y definición del vocabulario¹⁴.

La concepción de los centros urbanos como *comunidades perfectas*, cuyos miembros estaban unidos por vínculos morales, religiosos y jurídicos, se complementaba con la idea de que eran idealmente suficientes —tanto desde el punto de vista espiritual (*bien común*), como político (*buen gobierno*) y material

¹⁰ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 108-109.

¹¹ CLAVERO, B.: *Institución Histórica del Derecho*, M.P., Madrid, 1992, p. 49. Las *Partidas*, «ius canonicum y ius civile traducido, [son] derecho común vertido y adaptado». Del mismo autor, *Historia del Derecho Común*, Ed. U. de Salamanca, 1994, especialmente, pp. 11-13.

¹² CLAVERO, B.: *Institución...*, pp. 55-56 y 58. Ese derecho común es el que suele llamarse en la época «el derecho común de España».

¹³ GARCIA GALLO, A.: «Cuestiones de Historiografía jurídica», II, «La historia del derecho europeo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV, 1974, pp. 751-764 y CLAVERO, B.: *Historia...*, p. 28. Por otra parte, tanto Juan II de Castilla (1427) como los Reyes Católicos (1499) emitieron pragmáticas dando fuerza obligatoria a las opiniones de unos pocos juristas como Bartolo y Baldo (Ver TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1997(1979), p. 301).

¹⁴ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 142-147. El autor limita esta influencia a algunas ciudades del Norte de Europa, España, el Sur de Francia y en Italia, a los territorios de las ciudades-estado como Florencia, Milán o Venecia. Por otro lado, esta *ciudadanía* estaba limitada al nivel municipal y no al de los reinos, y al esfuerzo de definición del vocabulario romano para adaptarlo a las nuevas situaciones medievales.

(*policia*)¹⁵ — que se reflejó desde el primer tercio del siglo XV en la actividad legislativa local castellana, pues se las consideraba como corporaciones políticas que tenían el derecho innato y natural para legislar por sí mismas. Pero esta actividad, en realidad, materializó la voluntad de las oligarquías urbanas para dotarse de instrumentos, unas constituciones municipales que en las grandes ciudades garantizaban «la prevalencia del patriciado urbano en la ciudad y al frente del gobierno, así como las posibilidades de reproducción de dicha prevalencia»¹⁶. El resultado fue un modelo corporativo que adoptó, por un lado, un esquema de constitución municipal para las comunidades que quedaron subsumidas en los señoríos, lo que permitió la concurrencia pacífica de regidores, representantes del común y *vecindades*, y generó un sistema estable de gobernabilidad y, por el otro, las corporaciones municipales del realengo se impusieron como titulares de ámbitos jurídicos privilegiados e incancelables. En ellas puede identificarse por primera vez en 1440 la noción de que existe un espacio de «franquezas, privilegios y libertades», separado de las *cosas propias* de la monarquía, con distinción de los espacios reservados al autogobierno de la corporación y a la *superioritas* de la monarquía, que se articulan con la posibilidad de *obedecer y no cumplir*¹⁷. Al redimensionar su identidad como *comunidades*, las corporaciones perseguían un doble objetivo:

- a) Regularizar sus principios de relación con las *comunidades* menores, que les estaban subordinadas señorialmente, a las que conceden ordenanzas o con las que suscriben acuerdos, y con las que en el siglo XVI definen las respectivas posiciones de prevalencia/subordinación, mediante el control capilar mantenido a través de las *visitas* y
- b) Organizar el volumen de rentas que la monarquía había recuperado a fines del siglo XV¹⁸.

El sistema implicaba que las ciudades, villas y aldeas, constituyesen, de esa manera, unas comunidades políticas¹⁹ que no se diferenciaban más que por su

¹⁵ LEMPÉRIÈRE, A.: «República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)», en GUERRA, F.-X. y LEMPÉRIÈRE, A.: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, F.C.E.-CEMLA, México, 1998, p. 56.

¹⁶ PARDOS MARTÍNEZ, J. «Para la historia de las haciendas municipales», *Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, citado por FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», *XIV Settimane di Studio* del Istituto Internazionale Francesco Datini, Prato, abril, 1982, y reed. En *Fragments de Monarquía*, Alianza, Madrid, 19912, pp. 250-251, y PARDOS MARTÍNEZ, J.: «Comunidad y tradición municipal», p. 135 y ss., citado por FERNANDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J. en «Castilla, territorio sin Cortes», *Revista de las Cortes Generales*, 15, 1988, pp. 161. La sentencia arbitral que desde 1426 regularía en Burgos la concurrencia política, constituirá la base de todas las ordenanzas locales de la modernidad.

¹⁷ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, 7 vols., Madrid, 1861-1903, III, Cortes de Valladolid de 1440, 14.

¹⁸ Se sigue a FERNANDEZ ALBALADEJO, P. y PARDOS MARTÍNEZ, J.: ob. cit., ob. cit., pp. 171-172.

magnitud. Sin embargo, no se está postulando aquí la existencia de un modelo homogéneo, sino históricamente contruido, y por lo tanto, con numerosas variantes.

Esta estructura sufriría una transformación paulatina con el proceso de venta de villazgos que acompaña a la crisis de la hacienda de los últimos Austrias.

DEL CIVES AL SUBDITUS. PUNTOS DE CONTACTO EN LA TEORÍA POLÍTICA Y JURÍDICA EUROPEA Y CASTELLANA.

En la Europa que había resultado de la fragmentación del Antiguo Imperio Romano, la documentación se refiere ocasionalmente al *cives* antes del siglo XII, lo cual sugiere que algún sentido de la historia antigua y del derecho se habían preservado.

Se suele encontrar la palabra *cives* en relación con las asambleas públicas en las cuales, a menudo toda la población masculina se reunía para conferenciar y votar, en los tribunales públicos²⁰, o en algunas fórmulas de emancipación que guardan mecánicamente realidades anteriores²¹.

El renacimiento de su empleo se produjo sobre todo en las comunidades mercantiles de las ciudades-estado italianas. A medida que esta sociedad se desarrolló, se volvió más competitiva y desplegó un activismo que contrastaba con el ideal cristiano de vida contemplativa dominante después de los primeros siglos medievales y en ella, el mercader fue sin duda una figura clave²². Pero

¹⁹ GUERRA, F.-X.: «De la política antigua a la política moderna», en GUERRA, F.-X. y LEMPÉRIÈRE, A.: *ob. cit.*, p. 114. Sobre el papel de las ciudades como *universitates* que impiden una evolución de las Cortes hacia los parlamentos modernos, ver FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Cortes y poder real. Una perspectiva comparada», en *Fragmentos de Monarquía*, pp. 300-324. Sobre la variedad de los modelos concejiles, FORTEA PÉREZ, J.L.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1989, cap. II, 1, «Panorámica de la organización municipal en la Corona de Castilla en el siglo XVI», e HIJANO, A.: *ob. cit.*, cap. 2, especialmente pp. 28-31.

²⁰ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 106, ENNEN, E.: *Storia della città medievale*, pp. 103-107. La presencia de hombres libres (*boni homines*), en tribunales públicos ha sido atestiguada por BONNASSIE, P.: *La Catalogne du milieu du Xe siècle à la fin du Xie siècle; croissance et mutations d'une société*, Toulouse, 1975, p. 183, TOUBERT, P.: *Les structures du Latium médiéval. Le Latium méridional et la Sabine du IXe à la fin du XIIe siècle*, París, 1973, p. 1209, POLY, J.P.: *La Provence et la société féodale, 879-1166*, París, 1976, p. 43, POLY, J.P. y BOURNAZEL, É.: *El cambio feudal (siglos X al XII)*, Barcelona, 1983(1980), pp 13- 14, CHÉDEVILLE, A.: «De la cité à la ville», en «La ville médiévale», DUBY, G.(dir.), *Histoire de la France urbaine*, 2, p. 103, en un doc. de Albi (1035): «tam *cives* quam burgenses».

²¹ ANDRADE, J.M.: *O Tombo de Celanova*, Santiago de Compostela, 1995, 2 vols., doc. 172. Emancipación de la esclava Muzalha, su nodriza, por el obispo Rosendo de Mondoñedo, año 943, «...absolvimus te ad omni nexu servitutis qualiter detersa caligo servili clara in aulam ingenuitatis resplandeas, et non te liberam inter liberos statuo verum etiam inter ydoneos licentiam tribuo *civium romanorum consequi privilegium...*» [las bastardillas nos pertenecen].

²² PIRENNE, H.: *Las ciudades en la Edad Media*, Alianza, Madrid, 1972, cap. 3, ROMERO, J.L.: *La Revolución burguesa en el mundo feudal*, Sudamericana, Buenos Aires, 1967, p. 317 y ss., 396 y ss.,

también habitaban en la ciudad nobles de origen rural, clérigos, comerciantes y artesanos. Para J. Le Goff, después de un período de fluctuación lingüística, el término *burgués* designó en Francia, entre los siglos XIII y XIV, tanto en las comunas como en las ciudades con *franquicia*, una categoría jurídica a menudo definida por el pago de una tasa, el derecho de burguesía, el único que habilitaba para beneficiarse de ciertos privilegios, sobre todo de orden económico, y para jugar un rol político institucional. Sin embargo, desde ese punto de vista muchos «menudos» (recordar la dicotomía de los apelativos de *gros/menus*), quedarían comprendidos en la categoría de burgueses, lo que no fue real. Después de la Edad Media hubo una tendencia a deslizarse del sentido jurídico a uno más concreto y a designar como burgués al habitante de la ciudad que no fuera clérigo, ni noble, ni extranjero, que disponía de cierta fortuna, ejercía actividades que le aseguraban alguna independencia y la manifestaba manteniendo un género de vida distintivo. El investigador francés arriba mencionado sugiere que a fines del siglo XIII y comienzos del XIV, el término burgués se aplica o puede ser aplicado a los miembros de dos categorías de ciudadanos que ciertos textos de la época llaman *maiores* y *mediocres*²³.

Bajo estas circunstancias, se requirió un reordenamiento y cuando la erudición clásica comenzó a renovarse, la historia, el derecho y el vocabulario de la antigua Roma republicana proveyeron el modelo. El impulso para el reordenamiento jurídico parte del derecho: el *Decretum* de Graziano (c. 1140) organizaba el derecho canónico, y Accursio, cerca de un siglo después escribió la *Glossa ordinaria* sobre el *Corpus Juris Civilis* de Justiniano. Ahora bien, los ciudadanos fueron adquiriendo una identidad que antes no tenían, pues el derecho municipal fijaba nuevas condiciones expresadas a través de «libertades urbanas», concedidas primero a todos los burgueses y extendidas luego a toda la ciudadanía, que en conjunto significaban la sustitución de la arbitrariedad por un conjunto de reglas fijas con garantías legales, con capacidad para definir y defender contractualmente unas obligaciones y unos derechos²⁴, vale decir, unas cartas de franquicia, unos fueros, unas ordenanzas o unos estatutos. Se trataba de unas libertades o derechos personales, válidos solamente dentro del territorio municipal, entre los que cabe destacar la libertad de movimiento, la ausencia de trabas para contraer matrimonio, para adquirir propiedad, exenciones tributarias o ventajas económicas generales, y libertades colectivas que suponían la participación —aunque ésta no implicaba una práctica de gobierno

RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 107. Según MONSALVO, J.M. (*Las ciudades europeas del Medievo*, Ed. Síntesis, Madrid, 1997, p. 128), en Italia, más que de *burgensis*, se hablaba de *cives* como habitante típico de la ciudad a diferencia de Francia (CHÉDEVILLE, A.: «De la cité à la ville. 1000-1150», en «La ville médiévale», DUBY, G. (dir.), *Histoire de la France urbaine*, Seuil, 1980, vol 2, p. 103-104).

²³ LE GOFF, J.: «L'apogée de la France urbaine médiévale», en DUBY, G. (dir.), *ob. cit.*, vol. 2, p. 343

²⁴ MICHAUD-QUANTIN, P.: *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age Latin*, Vrin, 1970, p. 268-269.

para todos, ni iguales, ni generales en todos los casos, doblados por obligaciones— que caracterizaba a los municipios. En el siglo XIII los habitantes de la ciudad se diferenciaban estatutariamente de los que vivían en los burgos y arrabales exteriores a la muralla, y se fue estableciendo una diferencia económica expresada por vocablos de significación antitética, como *gros/menus* o *popolo grasso/ popolo minuto*. Por lo tanto, a medida que aumentó la prosperidad, también creció la diferenciación económica. Los hombres de la ciudad comenzaron a clasificarse a sí mismos, clasificación que implicó una discriminación²⁵.

La *vecindad*, como la *ciudadanía* implicaba restricciones, puesto que el igualitarismo estaba muy lejos de las concepciones sociales tempranas modernas más compartidas y, por el contrario, predominaban ideas corporativas exclusivas y excluyentes²⁶. La política urbana reflejaba las diferencias de clase, políticas y faccionales pero también, la posesión de privilegios y el cumplimiento de deberes a ellos ligados distinguió al *vecino*, como al *ciudadano*, del mero residente o morador²⁷. Tanto en las ciudades italianas, como en las del Norte de Europa o en los municipios castellanos, había al menos tres categorías de individuos: los *vecinos/ciudadanos*, que debían tener casa poblada, residencia y pagar tributos, los *forasteros/extranjeros*, que no tenían los mismos deberes que los primeros y los *moradores/residentes*, que aunque vivían en el lugar, por no poseer derechos a la participación política, no podían alcanzar el desempeño de oficios municipales. En las ciudades italianas autónomas, la posesión de privilegios y el cumplimiento de deberes distinguía al *ciudadano* del mero *residente*.

El principio de que los ciudadanos son los únicos beneficiarios de privilegios y deberes asignados por la ley, fue enunciado por Baldo que consideró que no estaban obligados a cargas eventuales en contra del derecho común, diferenciándolos de los *residentes*, que no podían desempeñar oficios en el municipio, y por consiguiente no eran súbditos pura y verdaderamente de la ciudad, aunque allí tuvieran antepasados y domicilio²⁸. También estimaba que quienes

²⁵ En ello coinciden RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 107-109 y ENNEN, E.: *ob. cit.*, *passim*.

²⁶ WELLS, CH. C.: *ob. cit.*, «Introducción», p. XV.

²⁷ BALDO DE UBALDIS, *Conciliorum sive responsorum primus-quintus volumen et repertorium*, Venice, 1575, 4, 445.202, *apud* WELLS, CH.C.: *ob. cit.*, p.5, n. 14: Sed civilitas potes considerari tribus modis. Primo modum ad favores, secundo ad onera de jure immunitia, tertio quo ad onera accidentalia contra jus commune et quo ad ista non utor extendi... Praeterea cum non teneatur ad munera, non sunt mere et vere subditi ad mancipiam etiam si ibi habeant larem domicilium [La ciudadanía debe ser considerada de tres maneras: primero, mirando los privilegios, segundo, mirando los deberes asignados por la ley, [y] tercero, mirando los deberes incidentales que están en contra de la ley común y no deben ser asignados a los ciudadanos además, cuando los [meros residentes] no pueden tener oficio, no son súbditos pura y verdaderamente, de la ciudad, aunque ellos tengan allí sus lares y domicilio] [Traducción de M.I.C.]. No parece haber una diferencia marcada en ciertas ciudades donde, como en Nápoles, se trata de atraer habitantes, especialmente mercaderes (Ver VENTURA, P.: «Le ambiguità di un privilegio: la cittadinanza napoletana tra Cinque e Seicento», *Quaderni Storici*, 89, Fas. 2 (1995)).

²⁸ Ver nota anterior.

no participaran en *honores públicos*, no podían ser llamados con propiedad *ciudadanos*, porque no eran tratados como tales²⁹. Sin embargo, tanto los *forasteros/extranjeros* como los *moradores/residentes* podían alcanzar la *vecindad/ciudadanía*, aunque era ésta una decisión que debía ser cuidadosamente sopesada en términos económicos y políticos³⁰. En el caso de los *forasteros/extranjeros*, en Francia y en Castilla significaron la contrafigura de los privilegios del *vecino* y del *natural* hasta los comienzos de la modernidad, pero en tanto en el reino franco hubo una progresiva apertura hacia la asimilación, paralela a la expansión y unificación, en el caso de Castilla el proceso siguió un camino más lento y difícil. En ambos casos, la adquisición de la *ciudadanía* o de la *naturaleza*, dependería más del príncipe que de la comunidad. En cuanto a la *vecindad/ciudadanía* se accedía por aceptación del concejo a una solicitud de admisión.

* * *

La ciudad debía insertarse dentro de un esquema de orden universal en cuyo interior se hiciesen comprensibles según los principios de orden y jerarquía, los fenómenos político-sociales. El *Corpus Iuris* justiniano proporcionó para ello los temas y el vocabulario. Se volverá a proponer entonces la exigencia de fijar las diferencias y supremacías en el interior de la propia ciudad, entre ciudades, entre ciudades y reinos, entre comunidades políticas particulares e imperio universal. Dentro de esa idea de la existencia de un orden universal que dominaba al pensamiento social y político medieval cristiano, la unidad de objetivos de la creación no exigía que fuesen idénticas las funciones de cada una de las partes del todo para perseguirlos. Cada parte cooperaba de manera diferente en la realización del destino común y presuponía la especificidad de los objetivos de

²⁹ BALDUS DE UBALDIS, en WELLS, CH. C.: *ob. cit.*: p. 5, nota 15, *apud* CANNING, J.: *The Political Thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge University Press, 1987, p. 178, «Qui autem non participant in publicis honoribus, non dicuntur proprie cives, quia non tractantur ut cives in eo quod est supremum et maximum civilitatis argumentum».

³⁰ Ver en RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 119-120, ejemplos de caso de ciudadanos florentinos que mantuvieron en el siglo XIII residencias de dieciocho a cuarenta años antes de solicitar la ciudadanía que incrementaría sus impuestos y los implicaría en deberes militares, rivalidades comerciales, conflictos faccionales. CARLÉ, M. del C (*Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, F. F. Y L., U.B.A., 1968), estableció como elementos esenciales del concepto de *vecindad*, condiciones que no variaron en los municipios modernos, tales como la propiedad, la residencia y la pecha. Sin embargo, de los tres requisitos, HIJANO, A.: *ob. cit.*, p. 51, sólo considera esenciales en el municipio castellano moderno, «tener casa abierta y pureza de sangre». En las ordenanzas y capítulos de buen gobierno recopilados en Cantabria, no hay elementos que permitan asimilar con seguridad vecinos y propietarios, aunque se puede suponer que quienes disfrutaban de oficios, lo eran, en razón de las garantías que debían proporcionar. Los vecinos de Lon y Brez (1578) tenían prioridad sobre los forasteros para adquirir bienes raíces en venta (PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 14, pp. 152-153). En Aguilar de Campoo, los *fieles* de concejo, oficio previo para llegar al de regidor, deben ser «...ricos honrados e ábiles...» (BARÓ PAZOS, J. y FONTANEDA PÉREZ, E., *ob. cit.*, 24, p. 33).

de los *órdenes* singulares y dentro de la humanidad, de cada grupo o cuerpo social. Todo cuerpo tenía su propia función, de manera que cada uno debía tener la autonomía funcional para realizarla³¹. Esta idea de autonomía funcional de los cuerpos iba ligada a la de autogobierno (*iurisdictio*), en la cual el pensamiento medieval enmarcó el poder de hacer leyes y estatutos, de dar poder a magistrados, de juzgar en los conflictos y de emitir órdenes. La correspondencia de estas ideas en la dogmática jurídica dio por resultado la aparición de nuevos instrumentos conceptuales que acordaron, desde el punto de vista doctrinal, y regularon, desde el institucional, las nuevas realidades sociales. De ello resultó, por parte de canonistas, juristas y legistas, la construcción dogmática de la personalidad colectiva (*corpora, universitates, collegia*)³². En otras palabras, fueron los teólogos y canonistas de los siglos XII y XIII, quienes sobre todo desde Italia y París, pero con valor general «depuraron teóricamente tales estatutos en unos pocos principios, fijaron doctrinalmente el sentido de las libertades urbanas medievales...³³». Si fue difícil definir la palabra *súbditus*, sujeto, cuyo uso variaba con el tiempo y con la naturaleza del gobierno y el tamaño del territorio, para el 1400 su significación fue convergiendo con la de *civis*³⁴.

Así se dio el proceso jurídico en las ciudades italianas que, en cuanto orden y cuerpo se constituyeron como ciudades autónomas, en cuyo interior se generarían variadas corporaciones (gremios, comunidades extranjeras, comunidades judías, grupos de *status*, etc.), cada una con su vida específica, su identidad y sus necesidades, que no coincidían enteramente con las de la ciudad en su conjunto. La ciudad constituía un ente jerárquicamente superior, una «grandeza» colectiva cuya relación con el *cives* era de mando e inclusión³⁵. Pero en todas se conformó además una tradición de servicio elevada a idea moral, de la cual derivó la creación de elaborados rituales cívicos, de ética ciudadana³⁶, de educación patriótica dirigida al beneficio de la comunidad, que se expresaba en la idea del *bien común*, en cuya acuñación colaboró también el clero urbano³⁷.

³¹ PTOLOMEO DE LUCA, *De regimine principatu*, II, 23, *apud* HESPANHA, A.M.: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989, p. 236, «...debet ...quilibet in suo gradu debitam habere dispositionem et operationem». Ver también COSTA, P.: *ob. cit.*, pp. 6-13.

³² HESPANHA, A.M.: *ob. cit.*, p. 236-237.

³³ MONSALVO, J.M.: *ob. cit.*, p. 146.

³⁴ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 144.

³⁵ COSTA, P.: *ob. cit.*, p. 20.

³⁶ LUCA DA PENNA, *Commentaria*, C. 10.32.35 y C. 12.58.5, *apud* RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 126, nota 23. «Generally, the good citizen «should put the good of the fatherland before that of his parent».

³⁷ WALEY, D.: *Las ciudades-república italianas*, Guadarrama, Madrid, 1969, pp. 139 y ss., RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, cap. 4, pp. 118-139, «The Bonds, Language and Emotion», COSTA, P.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, pp. 18-23.

No se niega aquí la plena pertenencia de este sistema de ciudades al feudalismo³⁸, pero el Norte de Europa Occidental y Castilla, eran regiones donde no se consolidaron ciudades del mismo tipo, pues no eran unidades políticas independientes y funcionaron dentro de una estructura monárquica. Las villas y municipios existían allí como unidades sociales y constitucionales especiales, a las cuales tanto los señores como los reyes permitían el ejercicio de algunas funciones gubernamentales. No se trataba de ciudades soberanas como las de la Italia septentrional, y no siempre podían manejar sus políticas económicas. Los ciudadanos mercaderes de las ciudades del Norte de Europa Occidental carecían de algunas clases de competencias gubernativas, lo que impedía que sus derechos políticos fuesen completos. En Castilla, sólo algunas ciudades al Norte del Duero o en Cataluña llegaron a desarrollar grupos burgueses importantes. Pero todas desplegaron instituciones de autogobierno en el interior de un marco feudal globalizante pero fragmentado y surgió en ellas una multiplicidad de grupos urbanos de identidad diferente, cuyos gobiernos acentuaron el localismo y el particularismo³⁹. En todas, la relación de los vecinos con la ciudad fue de una pertenencia sustentada en el conjunto de derechos y cargas anejas a ella.

En los siglos XVI y XVII, el movimiento patriótico de las ciudades autónomas italianas concluyó su período brillante. Era el momento de la expansión de los grandes estados, cuando las palabras *cives* y *subditus* comienzan a volverse intercambiables⁴⁰. El servicio a la ciudad es reemplazado por el *servicio* al príncipe y éste, lo retribuye con el privilegio en una relación que, como ya se ha dicho, nunca fue ajena al ambiente de relaciones de reciprocidad feudales. En el

³⁸ Este punto ha sido ya debatido y nadie discute hoy la naturaleza feudal de las ciudades medievales, abonada por los estudios de MERRINGTON, J.: «Ciudad y campo en la transición al capitalismo», en *La transición del feudalismo al capitalismo*, HILTON, R.: ed., pp. 238-276, FASSOLI, G.: «Ciudad y feudalidad», en BONNASSIE, P. et alia, *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Crítica, Barcelona, 1984(1980), pp. 215-240. Por su parte, BORDONE, R.: *La società cittadina del Regno d'Italia. Formazione e sviluppo delle caratteristiche urbane nei secoli XI e XII*, Torino, Palazzo Carignano, 1987, pp. 349-350, destaca la posición de notarios, jueces y mercaderes vinculados a la gestión de los asuntos y la administración obispal, que formaron parte de la capa dirigente de las ciudades. En el mismo sentido, HYDE, J.K.: *Società e politica nell'Italia medievale. Lo sviluppo della «vita civile». 1000-1350*, Il Mulino, Bologna, 1977, p. 83, 86 y 91, respecto de otros grupos sociales en Milán.

³⁹ LADERO QUESADA, M.A.: «Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa (siglos XIII-XVIII)», en *La historia política europea como proceso integrador*, APUHE, Buenos Aires, 1995, especialmente Anexo, p. 42, IV, «Sociedad política y Monarquía. Integración de las élites de poder en el Estado. Rey y Reino», DIOS, S. de, «Sobre la génesis y los caracteres del Estado absoluto en Castilla», *Studia Historica-Historia Moderna*, III, 3 (1985), p. 11-46 y MONSALVO ANTON, J.M.: «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla Bajomedieval», *Studia Histórica-Historia Medieval*, IV, 2(1986), pp. 101-167.

⁴⁰ De esa manera las utiliza, por ejemplo, VITORIA, FRANCISCO de. Ver nota 18. También RIESEMBERG, P.: *ob. cit.*, Part III, The Subject and the Citizen, 7. Ambiguities of Citizenship under Monarchy, pp. 203-234.

siglo XVI, en Francia, Jean Bodin distingue dos clases de ciudadanía. Las alude con dos términos diferentes. *Citoyen* es el «súbdito libre que depende de la ciudadanía de otro». El *bourgeois*, es el «súbdito natural, ciudadano, habitante de una ciudad, que tiene derechos de cuerpo o colegio u otros privilegios del género que no comparte con los habitantes del campo». La característica común a ambos es el vínculo de sujeción al soberano, aunque en el segundo caso se continúa haciendo explícita la tradicional pertenencia. La relación de sujeción al soberano comienza a predominar sobre la de pertenencia al cuerpo urbano⁴¹.

Se puede decir que durante las centurias posteriores al Renacimiento, la palabra *ciudadanía* tiende a desaparecer tanto por omisión teórica, como por la expansión de la burocracias reales, que eluden emplearla, sin que reaparezca hasta la época de las revoluciones. Pero no está ausente en la obra de algunos grandes teóricos políticos. El mismo Jean Bodin, al distinguir las diferentes identidades de una misma persona, como *súbdito*, *ciudadano*, la define en el interior de los *corpora*, círculos de distinto radio, dentro de los cuales puede actuar.

«Cuando el cabeza de familia sale de su casa, donde manda, para tratar y negociar con los demás jefes de familia acerca de lo que atañe a todos en general, entonces se despoja del título de amo, de jefe y de señor, para hacerse compañero, igual y asociado de los otros. Deja su familia para entrar en la ciudad, y los negocios domésticos para tratar de los públicos; en vez de señor se llama ciudadano que hablando propiamente, no es otra cosa que el súbdito libre dependiente de la soberanía de otro⁴²».

En Castilla, la expansión del aparato de la monarquía también conduce a la mayor difusión del término *súbdito* —se puede hallar prácticamente en las obras de todos los teóricos políticos— mientras en la documentación real y señorial se continúa registrando desde la Baja Edad Media, también y sobre todo, las designaciones de *naturales* y *vasallos* que, en su calidad de cabezas de familia o radicados en una ciudad, villa o aldea, son *vecinos*. Corresponde a un fortalecimiento de la monarquía castellana frente a los organismos descentralizados del poder (Concejos y señoríos)⁴³. Tanto el *natural* como el *súbdito* se ca-

⁴¹ COSTA, P.: *ob. cit.*, p. 76-77.

⁴² *Los seis libros de la República*, Selección, traducción y estudio preliminar de BRAVO GALA, P.: Tecnos, Madrid, 1986, p. 35.

⁴³ Ver FORTEA PÉREZ, J.I.: *ob. cit.*, cap. II, 1, «Panorámica...», pp. 179-205, describe «unos cabildos socialmente heterogéneos, dotados de estructuras organizativas y mecanismos de participación en el poder diversos, regulados en sus prácticas cotidianas de gobierno, por ordenanzas propias y amparados en el disfrute de muy varios privilegios...» (p. 205). El mismo investigador en «Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla Moderna», en FORTEA PÉREZ, J.I.ed.: *Imágenes de la diversidad. El Mundo Urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria-Asamblea Regional de Cantabria, 1997, pp. 421-445, muestra dos tendencias contradictorias en los representantes a Cortes: 1) Puesto que las Cortes aseguraban la participación de las Comunidades del Reino en el ejercicio del poder, su consecuencia era un refuerzo de

racterizan por su relación inmediata con el poder. Así define Cobarruvias al «súbdito: *latin subditus*, el que tiene alguna sugestión a otro⁴⁴». En cambio, *natural* aparece entre otras acepciones en su significado territorial⁴⁵. Hay que llegar al reflexivo «*naturalizarse*: hacerse natural de algún reyno por privilegio⁴⁶», para que aparezca su relación con el poder real, pues es el rey quien regula como facultad de la Corona, la concesión de cartas de naturaleza⁴⁷.

La palabra *ciudadano* no fue ajena, sin embargo, a la tratadística política ni a la literatura de los siglos XVI y XVII en Castilla. La emplean plenamente Alonso de Castrillo⁴⁸, Francisco de Vitoria⁴⁹, Juan Luis Vives⁵⁰, Juan de Mariana, y muchos otros⁵¹. Se utiliza fundamentalmente en el sentido de residente en la ciudad, con actividades reconocidas en la misma, excepto en el caso del primero, quien sigue la distinción de Aristóteles distinguiendo entre *poblador* y *ciudadano* y define a este último por sus costumbres, su sociabilidad, su participación en el poder, porque le «conviene vivir en justo y en igual derecho con

las tendencias particularistas en el seno del mismo, pero, 2) Las Cortes eran entendidas como una Asamblea que permitía la representación del Reino como un todo y hacía posible una visión más integrada y jerárquica de las comunidades que lo constituían, y por las que a las Cortes había de reconocérsele mayor protagonismo (p. 428). Por su parte, HIJANO, A.: *ob. cit.*, al comparar entre sí las ordenanzas del Antiguo Régimen considera que «la homogeneidad es una nota dominante», pero reconoce que a pesar de la existencia de un modelo único, «las divergencias son producidas por la multitud de jurisdicciones existentes, en lo relativo a la justicia y en las competencias que tienen atribuidas cada una de las jurisdicciones»(p. 39), lo que restituye la imagen de heterogeneidad, pese al intento de la monarquía de recurrir a un modelo.

⁴⁴ COBARRUVIAS OROZCO, S.: *Tesoro de la lengua castellana española compuesta por el licenciado Don Sebastian de Cobarruvias Orozco...*, Madrid, Luis Sánchez Impresor, 1611, ed. facsimilar.

⁴⁵ *Ibidem*, «Natural de Toledo, el que nació y tiene su parentela en Toledo».

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ DIOS, S. de, «Cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones», en *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, CEC, 1993, pp. 327 y ss. También concede *cartas de vecindad* a petición de la parte interesada para que se le admitiese como vecino con casa poblada en determinadas localidades.

⁴⁸ *Tractado de República* (1521), IEP, Madrid, 1958, cap. III, «Que trata qué cosa sea cibdadano y qué cosa sea republica». Pp. 24-29.

⁴⁹ Por ejemplo, en *Relectio de Iure Belli o Paz Dinámica* (1539), CSIC, Madrid, 1981, en la «Quaestio Quarta [I Pars]», «Quid et quantum liceat in bello iusto», afirma: «...non licet interficere *cives* propios mandato principis» (si la guerra no es justa) [las bastardillas nos pertenecen]. También emplea la palabra *súbdito* en el corolario de la misma Quaestio, sin hacer diferencias entre unos y otros respecto a sus deberes de guerra.

⁵⁰ *Diálogos y otros escritos*, Barcelona, 1988, IV y XXII. «Del Rey y de la Institución Real», p. 532, L. III, cap. IX, p. 552, en «Obras de Juan de Mariana», vol. II, BAE, Madrid, 1950, T. XXXI.

⁵¹ En particular, FRÍAS, D.: *Diálogo de alabanza de Valladolid* (1582), citado por BENNASSAR, B.: *Valladolid en el Siglo de Oro: Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, 1983(1967), donde dialogan un Peregrino y un Ciudadano. También, ver GONZÁLEZ DE CELLORIGO, M.: *Memorial de la política necesaria y útil restauración de la república de España*, Madrid, 1991, por ej., pp. 96, 102 y 160, sin ánimo de exhaustividad. Cellorigo emplea habitualmente los términos *súbdito* y *vasallo*. Pero estos términos y el de *ciudadano* aparecen como sinónimos en su *Memorial*.

sus cibdadanos» y finalmente, por la voluntad y elección consciente, pues «La República es una cierta orden o manera de vivir instituida y escogida entre sí por los que viven en la misma ciudad⁵²». Se trata en fin —de acuerdo con el concepto medieval de ciudadanía— de una pertenencia doblada de derechos que implican el respeto de obligaciones.

Fue extraña a los fueros, ordenanzas, leyes y pragmáticas reproducidas tanto en la *Nueva recopilación*⁵³ como en la *Novísima Recopilación*⁵⁴, donde se emplean las palabras *súbditos*, *naturales* y *vecinos*, pero no a las *Cortes*, donde puede hallarse el término *cives* desde sus orígenes⁵⁵. El *cives* castellano coincide con el *vecino* en su común residencia en la ciudad o en la villa, o en la aldea con municipio, y como *vecino* es también un *súbdito*. Se tratará de examinar aquí cuál fue la utilización del término y su identidad política durante los siglos XVI y XVII. Se soslayará el problema de la vecindad de la nobleza, persistente en su intento de continuar regida solamente por fueros personales y no por legislaciones territoriales⁵⁶.

Fr. Alonso de Castrillo⁵⁷ estimaba que

⁵² Ver nota 48.

⁵³ *Recopilación de las leyes destos Reynos, hecha por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo...*, Madrid, 1640, ed. facsímil, LEX NOVA.: 1982, 3 vols.

⁵⁴ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, 6 vols.

⁵⁵ Ver ESTEPA DÍEZ, C.: «Curia y Cortes en el Reino de León», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 3 vols., Valladolid, 1988, vol. I, pp. 23-103, especialmente pp.27-33. Este investigador no las considera aún Cortes, por la falta de representación corporativa. *Cortes*, I (1861), pp. 39-42: [en 1188, Fernando II prevé de la celebración de una Curia en León con el arzobispo de Santiago, los obispos y magnates del reino]...cum celebremur curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus», pp. 43-44, Cortes de Benavente de 1202, [se declara en el preámbulo que el rey se halla en Benavente, con los obispos, sus vasallos y muchos de las villas del reino] «...quod me existente apud Benaventum et presentibus episcopis, et vasallis meis et multis de qualibet villa regni mei in plena curia», y en las Cortes de León de 1208, pp. 48-52, se dice que estuvieron reunidos con el rey, los obispos, los primates y barones y una multitud de *cives*, destinados por cada ciudad: «...convenientibus apud Legionem, regiam civitatem, una nobiscum venerabilium episcoporum cetu reverendo et totius regni primatum et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus consistente» [las bastardillas nos pertenecen]. En el primer caso, ESTEPA DÍEZ, C.: los interpreta como componentes de la baja nobleza de *milites*, que también incluía caballería villana, y como *boni homines* no nobles, próximos entre sí, que en la segunda mitad del siglo XII constituían el estrato social dominante en los concejos. Por consiguiente, su designación como *cives* procedía de su localización urbana.

⁵⁶ Es el intento, por ejemplo, de algunos *parientes mayores* que en 1624 se rebelaron contra la provincia de Guipúzcoa argumentando que «...aunque habitan los parientes mayores en Guipúzcoa y sus casas están en ella y por esa parte se quiera dezir que son *vezinos* y que basta que lo sean para que ayán de estar a sus órdenes, se alegrará en contrario que son *vassallos* de Su Magestad solamente y que no están unidos y hermanados con Guipúzcoa». Citado por ACHON INSAUSTI, J.A.: en «A voz de Concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Báñez y los Mondragón, siglos XIII-XVII*, Diputación Foral de Guipuzcoa- Departamento de Cultura y Turismo, 1995, p. 15-16.

⁵⁷ Ver nota 48.

«...no todo poblador de la ciudad merece gozar del nombre de ciudadano: y así Aristóteles en su tercero lib. De las políticas escribe: «Illud autem verum quod non omnes illi dicendi sunt cives sine quibus civitas esse non potest». Quiere decir: más aquello es cosa cierta que no todos aquellos sin los cuales no puede estar la ciudad se deben llamar ciudadanos, porque en la verdad no la morada del pueblo mas el merecimiento del poblador le causa ser ciudadano. Porque si al poblador le falta la mansedumbre de las costumbres para la conversación de sus iguales y si le falta prudencia para participar en la gobernación de la ciudad, no convenientemente se puede llamar ciudadano:...» [Pero además]...Aristóteles escribe: «Cives nulla alia re definitur quam participatione potestatis publice iudicandi et discernendi». Quiere decir: por ninguna otra cosa es averiguado quién sea ciudadano, sino por la participación del poder para juzgar y determinar públicamente⁵⁸».

Su caracterización del *ciudadano* por el merecimiento, tácitamente recíproco del servicio, aristocratizante y corporativa, lo define por cierta igualdad en el trato que le atribuía Cicerón.

«Y así las condiciones que convienen al ciudadano, el Tullio las describe desta manera: «Privatum, aiunt, oportet aequo et pari cum civibus iure vivere nec submissum et abiectum nec sese efferentem, tum in republica ea velle quae tranquilla et honesta sint talem enim sentire et bonum dicere solemus». Quiere decir: en verdad al ciudadano particular le conviene vivir en justo y en igual derecho con sus ciudadanos, ni hacerle muy vil ni hacerle soberbio, y entonces desear en su República aquellas pocas cosas que pacíficas son y honestas, donde a este tal le sentimos y llamar le solemos buen ciudadano. Y de ninguna cosa así se engendra la buena conversación como de la humildad y de la igualdad del ciudadano⁵⁹».

Pero al mismo tiempo, no sería *conveniente ciudadano*, quien tuviese las condiciones de Jasón, el primer argonauta, que afirmaba que «no podría sufrirse si no reinase», porque «no sabría ser sujeto». Aquí el *ciudadano* debe trasmutarse en el *súbdito* y está claro que es de su condición la dependencia de una soberanía. La ciudadanía es ahora relacionada con la condición del súbdito.

«Más en la verdad aquél sabrá ser mejor súbdito que algún tiempo mandó y aquél sabrá mejor mandar que en algún tiempo fue súbdito: y aquel ciudadano es digno de ser loado, que sabe mandar en tiempo y obedecer en tiempo⁶⁰»

El mejor *súbdito* es, por consiguiente, el *ciudadano* que por estar en posesión de la plenitud de sus capacidades políticas, desempeñó oficios de concejo y fue también *vecino* sujeto a las obligaciones jurídicas de la vecindad.

⁵⁸ CASTRILLO, A. de: *ob. cit.*, pp. 24-25.

⁵⁹ CASTRILLO, A. de: *ob. cit.*, pp. 25-26.

⁶⁰ CASTRILLO, A. de: *ob. cit.*, p. 26.

En el ocaso de la utilización del término *ciudadano* en su acepción clásica, se va definiendo durante los siglos XVI y XVII, la identidad del *natural*. Dicha definición comienza con la exigencia del cumplimiento de una serie de requisitos que se considerarán propios, relacionados con peticiones muy anteriores en las Cortes, de reserva de oficios y de beneficios eclesiásticos. En 1525, por petición de nobles, clero y procuradores, en las Cortes de Valladolid se concede por Carlos I y su madre Juana I, la revocación en el reino de los beneficios otorgados a extranjeros⁶¹. Sin embargo, era el propio Emperador quien hacía excepción a las leyes, como se comprueba por las del L. I, Tít. III, XVI y XVII⁶² de la citada *Recopilación*. La ley XIX del mismo Libro y Título esclarece la cuestión y fija los perfiles de la *naturaleza* en las condiciones de la monarquía de la segunda mitad del siglo XVI (1565).

«Aunque por leyes destos Reynos está proveido, que los que no fueren naturales dellos, no puedan tener Prelacias, dignidades, ni otros Beneficios, porque se ha dudado, y se duda quales se diràn naturales, para poder tener los dichos Beneficios ordenamos, y mandamos, que aquel que se diga natural que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres que ambos à dos, ò alomenos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, ò haya contraido domicilio en ellos; y demas desto aya viuido en ellos por tiempo de diez años: con que si los padres, siendo ambos, ò alomenos el padre, nacido, y natural en estos Reynos, estando fuera dellos en seruicio nuestro, ò por nuestro mandado, ò de passo, y sin contraer domicilio fuera destos Reynos ouieren algun hijo fuera dellos, este sea auido por natural destos Reynos: y esto se entienda en los hijos legitimos, y naturales, ò en los naturales solamente: pero en los espurios, disponemos y mandamos, que las calidades que conforme a lo suso dispuesto se requieren en los padres, ayan de concurrir, y concurren en las madres⁶³».

Se advierte que el *natural* goza de derechos que implican una condición privilegiada frente a quien no lo es, vale decir, el *extranjero*, en este caso a *Prelaci-*

⁶¹ *Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Segundo...*, vol. I, L. I, Tít. III, Ley XV, f. 12 r. «Que no se den cartas de naturaleza a estrangeros para tener Beneficios, y se derogan las dadas, y se confiirma la ley del Rey don Enrique Quarto, fecha en Nieva»(1473). Fue confirmada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo en 1480 (ley 68) y por Felipe II en las Cortes reunidas en la misma ciudad en 1560 (petición 24). Esta ley tiene su antecedente en la XIV de la misma recopilación (f. 10 r.), aprobada por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1377, por Juan I en 1379 en la misma ciudad, Enrique III en Tordesillas en 1401, Enrique IV en Santa María de Nieva, en 1473 y confirmada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal en 1476 (pet. II) y en las de Toledo de 1460 (ley 66).

⁶² *Recopilación...*, vol. I, f. 12 r-v, L. I, Tít. III, ley XVI, «En que se revocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en esta ley: y que se guarde la Bula del Papa Sixto IIII, dada en favor de los naturales: y que no den los naturales pensiones a los estrangeros», y ley XVII, «Que las naturalezas dadas después del año de veinte y cinco se presenten en Concejo en cierto tiempo», dada por Felipe II en Toledo en 1560.

⁶³ *Recopilación*, vol. I, f. 12 v- 13 r.

as, dignidades, Beneficios⁶⁴. Se trata de una pertenencia doblada de derechos y cargas y al propio tiempo, de una relación de sujeción al soberano.

Agrega el Rey que «se ha dudado y se duda quales se diràn naturales para poder obtener los dichos Beneficios». La indeterminación tiene relación con que no se habla de reino en singular, sino en plural. No había *naturaleza* sino *naturalezas* de los distintos reinos incluidos en la Corona de España, sólo unidos entre sí por su vinculación como *súbditos* del mismo soberano. Ni los naturales del reino de Navarra, incorporada a Castilla durante el reinado del Rey Católico (1512) gozaban de *naturaleza* castellana, ni tampoco los aragoneses ni los catalanes, como lo prueba el hecho de su exclusión de la condición de *naturales* de Indias, donde sólo a partir de 1596 se los considerará también *naturales*. Los navarros gozaban en su reino de su propia naturaleza, tal como lo pone de manifiesto su insistencia en solicitar la equiparación y reciprocidad con los castellanos por ejemplo en las Cortes de Olite de 1645⁶⁵. En cambio, en España, seguían existiendo múltiples naturalezas. El primer Borbón, Felipe V, tratará de generalizar una sola *naturaleza*, como se sabe, por los Decretos de Nueva Planta. En cuanto a los Beneficios, por la ley V, del L. I, Tít. XIV, decreto del 7/7/1723, establece que «Los naturales de los Reynos de Castilla, Aragón, y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos recíprocamente sin privilegio de extranjería; pero no el de Mallorca [aunque por el mismo decreto se pone fin a la extranjería en Mallorca]». La resolución a consulta de la Cámara del 26/8/1715 no debió ser tomada sin oposición, pues la ley VI, del mismo

⁶⁴ El tomo tercero de *Autos acordados que contiene nueva libros por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, i van en él las Pragmáticas que se imprimieron en el año 1723...*, Madrid, Imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745, vol. IV, L. I, tít. III, Auto VI, establece como privilegio de los naturales, pues estarán excluidos de ellas los extranjeros en el siglo XVIII, las Encomiendas de la Orden de San Juan: «A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè passo, ni a los Estrangeros,...possession de las Encomiendas del Estado de Frei y Capellanes Conventuales de Justicia, y Frei Sirvientes de Armas: de la Religión de San Juan (1721). La *Novísima Recopilación de las Leyes de España...mandada a formar por el Sr. Don Carlos IV*, Madrid, 1805, reproduce las leyes anteriormente citadas y agrega en el L. I, Tít. XIV, las siguientes: ley IV, prag. de Felipe IV (1632): «No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extranjeros que no residan en estos Reynos».

⁶⁵ Debo a la profesora Tamar Herzog la información acerca de este problema en Navarra. El reconocimiento de esta reciprocidad se fue afianzando entre los siglos XVI y XVII, pero estuvo continuamente sujeto a pleitos, cuestionamientos, rivalidades, avances y retrocesos. Ver FORTUN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Actas de las Cortes de Navarra*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1994, L. 3, pp. 74 y 81 y L. 15-16, pp. 63-65; VEITÍA Y LINAJE, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Comisión de Argentina de Fomento Interamericano, Buenos Aires, 1945 [1672], p. 328; CASTRO Y BRAVO, Federico de «Los estudios históricos sobre la nacionalidad (Apostillas y comentarios)» *Revista Española de Derecho Internacional*, 8(1955) 217-233, p. 219. Últimamente ha sido tratado por FLORISTÁN, Alfredo, «Conquista o Restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española», *Hispania*, LIX/2, núm. 202(1999), 457-91, especialmente 479-491.

Libro y Título admite «No se concedan naturalezas de estos Reynos, sin pedir consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Cortes⁶⁶».

Los privilegios o derechos de los *naturales* no se limitaban a los cargos eclesiásticos. Están sujetos a la justicia del Reino dentro y fuera de él⁶⁷. Las prohibiciones a que se sometía a los extranjeros eran la contracara de los derechos de los primeros⁶⁸.

Los oficiales de la administración real, como Adelantados, merinos mayores, Alcaldes, debía ser naturales del reino, es decir, tener *naturaleza en los Adelantamientos y merindades donde fueren nombrados por el Rey*⁶⁹. También debían serlo los Alcaydes de las fortalezas⁷⁰, los corregidores⁷¹, los que desempeñaren oficios públicos⁷². Eran privilegios de los naturales, además, el comercio de los metales preciosos y de las Indias⁷³.

Ya se ha dicho que el *natural*, el *súbdito*, solo alcanza la plenitud de sus potencialidades políticas como miembro de un municipio, es decir, como *vecino*. Las ordenanzas concuerdan con la Pragmática, como se verá más adelante, en que el *vecino* y el *natural* lo son, en primer lugar por nacimiento, en segundo lugar, por herencia, en tercer lugar, por adquisición a través de una larga residencia que comprende el establecimiento de un domicilio. La constitución de una casa implicaba un compromiso del vecino con el municipio, así como el *natural* con el reino⁷⁴. Podía reclamar la *naturaleza* el hijo del *natural* que había nacido en el exterior del Reino estando sus padres allí por mandato o al servicio del Rey o en viaje, como podía reclamar *vecindad* el hijo de vecino que nacía

⁶⁶ *Novísima Recopilación...*, L. I, Tít. XIV, ley V.

⁶⁷ *Tomo tercero de Autos acordados...*, L. I, tít. VIII, Auto III, establece que «Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos reinos»(1572).

⁶⁸ *Recopilación...*, L. VII, Tít. VI, ley II, f. 202 r-v. «Que no se den ni tengan extranjeros oficios de Alcaldías, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios vacantes à governacion»; L. V, Tít. X, ley I y II, «Que no se pueda enagenar, donar señorío de villa, ni lugar, ni jurisdicción civil, ni criminal a ningún extranjero del Reyno...», «Que no se pueda hazer donación à persona fuera destos Reynos, aunque sea Rey, de la Ciudad, ni villa, ni islas»; L. VII, Tít. III, ley XXVII, «Para que lo proveído por la ley segunda desde título acerca de extranjeros destos Reynos no puedan tener oficios de Regimientos, y Juradurías se execute con cuydado».

⁶⁹ *Recopilación...*, L. III, Tít. IV, ley I y XIII, f. 223 v-224 r y 225.

⁷⁰ *Recopilación...*, L. VI, Tít. V, ley I, f. 118 v-119 r.

⁷¹ *Recopilación...*, L. III, Tít. V, ley XXII f. 256 r-v.

⁷² *Recopilación...*, L. VII, Tít. III, ley I, f. 202 r.

⁷³ *Recopilación...*, L. VI, Tít. XVIII, l. VI, «Que ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno aunque tenga carta de naturaleza», y l. VII, «Que ningun extranjero use en estos Reynos de oficio de corredor de cambios».

⁷⁴ Si se trataba de la admisión de un vecino nuevo, adquiriría, según veremos, la forma de un verdadero contrato por el cual, el recientemente incorporado se comprometía a cumplir con una serie de disposiciones en reciprocidad por las ventajas que se le brindarían. Las *cartas de vecindad* se expedían con tantas cautelas como las de naturaleza. Respecto a éstas últimas, ver DIOS, S. de, *ob. cit.*, pp. 327-329, que destaca algunos aspectos de semejanza entre ambas.

fuera del domicilio paterno durante ausencia autorizada por el concejo, siempre que sus progenitores no hubiesen establecido allí nuevo domicilio, pues tal proceder constituía prueba de la voluntad de *naturalizarse* o de *avecindarse*. Las madres eran transmisoras de la *naturaleza* como los padres⁷⁵. El derecho era reconocido tanto a los hijos *legítimos* y *naturales* como a los espurios⁷⁶.

La categoría de *natural* fue de lenta elaboración, y no debió su construcción sólo ni principalmente a los juristas castellanos. El carácter organicista de la sociedad de Antiguo Régimen fue común aunque no idéntico durante el medioevo y la Alta Edad Moderna. En las monarquías absolutas se produce un creciente proceso uniformizador, racionalizador, durante el cual, las antiguas unidades medievales —reinos, condados, ciudades— van cediendo ante la unidad territorial de la Monarquía⁷⁷. Un proceso semejante referido al papel de los estamentos ha descrito M. García Pelayo⁷⁸. No obstante, tanto las unidades territoriales con personalidad propia y con estatuto jurídico diferente, como los estamentos con situación privilegiada en los aspectos económicos, políticos y administrativos y los señoríos seguirán subsistiendo hasta más allá de las Cortes de Cádiz⁷⁹. Durante ambos procesos, el reconocimiento de una *naturaleza* común de los españoles presentó dificultades. La *naturaleza* no sólo mantiene la lógica de la *pertenencia/exclusión* común con la *vecindad/ciudadanía* de resabios medievales, sino que mantiene intacto el orden tradicional.

El intento de generalización de la *naturaleza* comienza con el cambio de dinastía, a partir de decretos de Felipe V, que pretende hacer desaparecer las barreras entre Castilla y los reinos periféricos, a partir de la propia legislación castellana.

⁷⁵ Ver *Partidas* IV, Tít. XV, ley I. «...E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin spurie; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende no saben quien es su padre del que nasce de tal muger».

⁷⁶ *Partidas* IV, Tít. XV, Ley I. [Natural] «... quier dezir fijo non legitimo...». En otro sentido de la palabra *natural*, Novísima..., L. I, Tít. XIV, ley VIII, Real Resolución de Carlos III del 19/6/1771, «Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre estrangera, nacidos en dominios extraños», que demuestra que la disposición de 1565 no se cumplía en todas sus partes.

⁷⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983, pp. 182-183.

⁷⁸ «La constitución estamental», *R.E.P.*, No. 44(1949), p. 116; en el mismo sentido, TUSSELL, J. dir.: *Historia de España*, Taurus, Madrid, 1999, p. 422.

⁷⁹ ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1978, pp.171-174; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «El fin del régimen señorial en España», en GODECHOT, J. et alia, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Siglo XXI de España, Madrid, 1979, pp. 72-77; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J.: «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el trienio liberal», en CLAVERO, B.: RUIZ TORRES, P. y HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J.: *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Siglo XXI de España, Madrid, 1979, pp. 115-142, especialmente pp. 128-142; CLAVERO, B.: *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI, 1974, 3ª. Parte, Segunda Sección, pp. 361-393.

«40. Han de cesar las prohibiciones de (ley 5) extrangería, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran (m. 5) reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ellos⁸⁰».

Cuando se trata de establecer la *naturalaleza* de quienes habiendo nacido en otros reinos la solicitan en los españoles, se vuelve a utilizar los criterios tradicionales ya presentes en la pragmática de 1565 como la voluntad de residencia en España, pero se amplían con nuevos aspectos. Así en el Apuntamiento del Auto Acordado XXII de 1716, se identifican prácticamente *vecindad* y *naturalaleza*.

«Debe considerarse vecino en primer lugar cualquier Estrangero, que obtiene privilegio de (l) naturaleza: el que nace (m) en estos Reinos: el que en ellos se convierte à nuestra (n) Santa Fè Catholica; el que viviendo sobre sí, establece (o) si domicilio: el que pide, i obtiene vecindad en algun Pueblo: el que se casa con muger natural, i habita (p) domiciliado en ellos; i si no es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, i domicilio de su (q) marido: el que se arraiga, comprando, i adquiriendo bienes (r) raíces, i possessions: el que, siendo oficial, viene (s) à morar y exerce oficios mecanicos, ò tiene Tienda, en que vender por menor; el que tiene oficios de Concejos, públicos, honorificos, ò cargos de cualquier genero, que solo pueden usarlos los (t) Naturales: el que goza de los pastos, i comodidades, que son propias de los vecinos: el que mora diez años (x) con casa poblada en estos Reinos; y lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à Derecho (y) Comun, Reales Ordenes, i Leyes adquiere (z) naturaleza, o vecindad el Estrangero, i que segun ellas està obligado à las mismas cargas que los Naturales por la legal y fundamental razon de comunicar (a,2) de sus utilidades, siendo todos ellos legitimamente Naturales, i està obligados à contribuir como ellos; distinguiendose los transeuntes en la exoneracion (b,2) de los oficios concegiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas, montes, huespedes, leva de Milicias, i otras de igual calidad; i finalmente que de la contribucion de (c,2) alcavalas, i cientos nadie està libre, i que solo los transeuntes lo està de las demás cargas, pechos, ò servicios (d,2) personales, con que se distinguen unos de otros;...⁸¹»

A las formas de acceso a la *naturalaleza* ya conocidas, se agregan la de quienes se convierten al catolicismo en España (nuevo nacimiento por la fe) —lo que inversamente considerado mostraría que el de otra religión no es *natural*— y se habían integrado a una comunidad municipal residiendo, abriendo casa, contra-

⁸⁰ *El tomo Tercero de Autos Acordados...*, L. III, Tít. II, Aut. XVI, 176, Segund. Part., «Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña»(16/01/1716).

⁸¹ *El tomo Tercero de Autos Acordados...*, L. VI, Tít. IV, Auto XXII, pp. 264-266, «Para la inteligencia de la jurisdiccion de los Jueces Conservadores en las causas de Estrangeros se observe la Cedula, que se les despacha desde el año de 1716. I el Apuntamiento que aqui se pone, de los dos fueros de transeuntes, i avecinados. Las letras y números entre paréntesis pertenecen a leyes y glosas correspondientes a *Recopilación...* publicada en 1640, que por su extensión no pueden ser transcritas.

yendo matrimonio con un *natural* y/o comprando bienes raíces, haciendo uso de los *comunes*, trabajando en oficios mecánicos o como comerciante, ejerciendo oficios públicos u honoríficos propios de los *naturales* en el concejo, que ha morado al menos diez años en él, que está obligado a las mismas cargas, pechos y sevicios personales concejiles que los *vecinos*. Todas estas capacidades perfilan al *pater familiae* como vecino. Se lo diferencia del extranjero transeúnte o *forastero*.

SÚBDITOS Y VECINOS EN LAS ORDENANZAS LOCALES

Durante el Antiguo Régimen, identidad social e identidad política coinciden. Los *súbditos*, *naturales* y *vecinos* tienen una personalidad que, en todo el transcurso del período no es individual, sino que está determinada por el *status* o condición social, política, religiosa o familiar⁸². El *súbdito*, el *natural*, sólo puede alcanzar la plenitud de sus potencialidades políticas en el seno de un cuerpo, al cual pertenece como miembro. Como tal puede participar en más de una corporación, o bien se puede afirmar, inversamente, que en tal sociedad existe una pluralidad de identidades políticas demarcadas por condiciones jurídicas, económicas y sociales que responden a la categoría de *súbdito*. Pero en los siglos temprano modernos la identidad política del *súbdito* sufre paulatinamente un doble proceso: por un lado, se hace más específica en lo local, regional, profesional, religioso, por el otro, se produce una tendencia a la uniformidad de expectativas y deberes⁸³ —que en la península hispánica se expresa mediante el concepto de *naturaleza*, pero que en Francia llegará como legado del Antiguo Régimen a la Modernidad, con el de *ciudadanía* al identificar algunos juristas en el siglo XVI al reino con una gran ciudad, aunque todavía conviva con el término de *súbdito*⁸⁴. La

⁸² CLAVERO, B.: *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Ed. Trotta, pp. 12-19. No se concebía un orden social determinado por necesidades o requerimientos de sujetos individuales. Recuerda que Hobbes será el primer teórico que identifique persona con individuo y, de este modo, como sujeto de derecho.

⁸³ COSTA, Pietro, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al settecento*, Laterza, Roma-Bari, 1999, p. 77. La homogeneización «por abajo» se refiere al hecho de que el súbdito se caracterizará por un régimen tendencialmente uniforme de expectativas y deberes. Ver también VARELA SUANZES CARPEGNA, J. *ob. cit.*, p. 182-183. Entendemos como este autor, que el proceso uniformizador, igualador y racionalizador operado por la nuevas monarquías no significó la desaparición de las entidades territoriales con personalidad propia y con *status* jurídico diferente, así como tampoco es atacada la permanencia de los estamentos y sus privilegios.

⁸⁴ WELLS, CH. C.: *ob. cit.*, p. 31. «All the realm being one great city, after the fashion of the Roman empire» declared Jean Bacquet of sixteenth-century France. To construct the metaphor of the kingdom as city was to imply that the kingdom was in some sense, also a corporation, a *corpus mysticum* embodied in the individual persons who were its members. This was how Baldus had described the city-states of fourteenth-century Italy. Membership in such city-state corporations was conferred by birth; the citizen usually had to be born in the city, of parents who were both citizens — though sometimes only a citizen father was acceptable» («Premier traité», *Les oeuvres de Maistre*

ciudadanía va a indicar una relación bipolar donde la sujeción al rey predomina sobre la pertenencia a una corporación, pero que constituye al súbdito en el otro polo, otorgándole visibilidad⁸⁵.

En Castilla, las ciudades, villas y lugares se presentaban como las unidades administrativas donde los *súbditos* y *naturales*, convertidos en *vecinos* —aunque que no todos lo eran— adquirirían identidad política. Un súbdito no debía convertirse necesariamente en *vecino*, pero si lo era, gozaba de una condición jurídica de naturaleza particular —el derecho de vecindad— que le permitía la participación plena en la vida política, social, económica y religiosa de la villa, al menos en potencia.

Si bien las ordenanzas lebaniegas se dirigen a tres categorías jurídicas (estado⁸⁶), moradores, forasteros y vecinos, en el momento de ejercer las prácticas políticas, el universo de los vecinos se escinde en dos grupos sociales (condición): los *hidalgos* y los que no lo son, el *común*, los *labradores*, de los cuales los más visibles son los *hombres buenos*. Pese a la diferenciación jurídica y económica⁸⁷ de ambas categorías de vecinos, no parece que fuera muy notable la diferencia entre ellas en la región lebaniega durante la Baja Edad Media⁸⁸.

Se sabe que la participación del total de los vecinos para elegir y ser elegidos en los oficios concejiles sólo se daba en los concejos muy pequeños. Lo normal era la elección de los oficiales del concejo mediante una asamblea restringida de quienes afirmaban de sí

Jean Bacquet, 23.2.51). En cuanto a los orígenes de tal concepción (p.12), cita a POST, G.: quien sugirió que los jurisconsultos reales franceses adoptaron la idea del reino entero como *patria*, a partir de los comentarios de los canonistas sobre las decretales papales, que reconocían la independencia y suprema autoridad de los reyes de Francia dentro de su reino («Two notes on Nationalism in the Middle Ages», *Traditio* 9 (1953), p. 282).

⁸⁵ COSTA, P.: *ob. cit.*, p. 111.

⁸⁶ El estado determinaba el lugar que ocuparía en la sociedad. Ver más adelante notas 99 y 100.

⁸⁷ GONZÁLEZ ECHEGARAY, J.: *Cantabria a través de su historia*, Santander 1979, p. 62 y ss.

⁸⁸ BLANCO CAMPOS, E., ALVAREZ LLOPIS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *Colección Diplomática de Santo Toribio de Liébana. 1300-1515*, Santander, 1994, 240, pp. 347-348, «Sentencia del prior Fray Sancho de Oña en el pleito entre hidalgos y labradores de Congarna sobre guardas de viñas y martiniegas, por las que dictamina que tanto unos como otros sean viñaderos por turno, y paguen la martiniega los que están obligados a ella. A fines del siglo XIV, a los hidalgos de Santibáñez les fue requerido por el mismo monasterio, el cumplimiento de las *facenderas* y que enviasen obreras a las mieses (Ver PORRO, N.: «Tres documentos de fijosalgo castellanos» en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV (1961), pp. 355-366). Da la impresión de que los hidalgos de la región no destacan a fines de la Edad Media, por una visible riqueza. Pero los estudios de LANZA GARCÍA, R.: *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XIX*, Ed. de Librería Estudio, Móstoles, 1988, *passim*, y MANTECÓN MOVELLAN, T.A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, U.C.-Fundación M. Botín, Santander, 1997, Segunda Parte, muestran que la diferenciación económica aumentó durante la Edad Moderna, especialmente a partir del siglo XVII.

«...confesamos ser y somos la mayor y más sana parte, y en nombre de todos los demás vecinos ausentes, huérfanos y viudas...⁸⁹».

o bien

«...todos los vecinos de esta villa que confesaron ser y son la mayor y más sana parte de los vecinos de ella y casi todos los que en ella de presente hay por sí y en nombre de todos los demás...⁹⁰».

Los concejos elegían a los vecinos que consideraban dignos de asumir los cargos mediante determinados criterios vinculados al *status* social y a la reputación moral de las personas. La representación restringida resultaba de que las designaciones para los oficios estuviesen reservadas a los miembros de las familias más destacadas, la *maior* o *sanior pars*, pese a que no existían restricciones formales respecto al resto de los vecinos en cuanto al derecho a ser elegidos.

Ahora bien, el examen de las condiciones, deberes y derechos que definían la participación de los *ciudadanos* en las ciudades mercantiles italianas, francesas, por una parte, y de los *vecinos* de villas y lugares castellanos por la otra, con grandes diferencias de magnitud demográfica y de actividad económica, guardan ciertas semejanzas que inducen a pensar en la existencia de formas de acción que en general las ciudades, villas y aún las aldeas castellanas impulsaban, más allá de la herencia de la tradición clásica republicana —no totalmente ausente en ellas tal como era sentida en las ciudades autónomas italianas— que faltaba en las ciudades del Norte de Europa. P. Riesenbergh, que sólo compara a estas últimas con las ciudades italianas e ignora las francesas y las peninsulares, se pregunta si la ciudadanía sólo puede surgir a partir de ciertas condiciones demográficas y económicas. Concluye que existía en las de la Europa septentrional un cierto sentido de ciudadanía en formas de acción, que aunque no completamente identificable con la tradición clásica como en las italianas, sí lo era con una completa conciencia de los conceptos implicados en ciertas palabras clave latinas. Halla que aún los nobles y los hombres de la ciudad de los grupos progresivamente elevados a patricios urbanos, vieron sus obligaciones expresadas en fórmulas conceptuales del derecho romano tales como *quod omnes tangit*, y que incluso se puede hallar en los campesinos cierta forma de ciudadanía práctica. Esa ciudadanía del Norte, indudablemente no era tan independiente como la del modelo mediterráneo y estaba más ligada al mando real o feudal, sin funcionar dentro de una tradición heredada de servicio elevada a ideal moral, pero proveyó a los hombres de las ciudades de posibilidades adecuadas para ganar experiencia en los asuntos públicos, conscientes de los bene-

⁸⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1620, pp. 97-98.

⁹⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, I, Ordenanzas de Potes de 1619, p. 78, II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Arenillas de Ebro, capítulos añadidos, 1678, p. 78, «...todos los vecinos de el dicho lugar que confesaron ser la mayor parte de los vecinos de él...»

ficios de la participación y de la identificación de los intereses personales y familiares con los de la ciudad de pertenencia⁹¹.

Esa ciudadanía limitada de las ciudades del Norte respondía sin duda, también en ese sentido a las condiciones de la *vecindad* de las ciudades y villas castellanas de los siglos XVI y XVII. Como en las ciudades italianas o como en las del Norte de Europa, la condición de vecino de una ciudad o villa constituida en concejo —en estos siglos, municipio— era un privilegio que suponía la protección de una legislación (fuero, ordenanzas⁹²) y una justicia propia en lo civil, el disfrute de los bienes comunales y la participación al menos en ciertos niveles del gobierno local. Esos niveles estaban por debajo del de los regidores en las ciudades importantes, que eran casi siempre nombrados por el señor local, ya fuese el rey o un magnate, y de los alcaldes⁹³, habitualmente designados por el municipio aunque por sistema indirecto en las demás,

Así ocurre en Aguilar de Campoo (1591) en cuyas ordenanzas se establece que

«...en esta villa la helecion de los rejidores y Procurador Jeneral se hace por su señoría del Marques de Aguilar nuestro señor...⁹⁴».

Pero los vecinos designaban a veces regidores⁹⁵ y, siempre, oficiales inferiores.

⁹¹ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 116-117.

⁹² PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 32, p. 51, se defiende para uso exclusivo de los vecinos las fuentes tradicionales de los recursos ganaderos. En las mismas ordenanzas, cap. 17, pp. 41-42, se defiende el monopolio de comercialización de vinos en la villa por los propios vecinos. Ver también PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media», *Altamira*, 1979-1980, pp. 187-214. En las Ordenanzas de Lon y Brez de 1578, 11, p. 152, se establece la exclusividad del uso por los vecinos de un recurso escaso: la madera; en el mismo sentido Ordenanzas de Espinama de 1684, 2-3-4 y 5, pp. 130-131, limitan el uso de la madera y de la cosecha de hierbas y follajes para el invierno. En ordenanzas provenientes de Tólox (FRANCO SILVA, A.: *ob. cit.*, «Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena (1440-1445)», XXIII- XXVI, p. 29) se protege la pastura para el ganado local, y en las de Monda (1574), sólo los *abezindados* pueden hacer pastar sus ganados en los términos (*Ibidem*, 85, p. 121), usar la madera de los montes comunales y cazar en ellos (*Ibidem*, 86, pp. 121-122) y vender en la villa y su término los *esquilmos y bastimentos que cogieren de su cosecha* (*Ibidem*, 6, p. 107). Como en Potes, en Monda (*Ibidem*, 7, pp. 107-108), la venta del vino está reservada a los vecinos. En otro orden de cosas, las ciudades italianas autónomas brindaban como la monarquía española, una protección que se extendía más allá de las fronteras, y comprendía por ejemplo, el rescate.

⁹³ HIJANO, A. *ob. cit.*, pp. 122-130. Los Alcaldes Mayores fueron figuras equiparables a los corregidores. Aquí nos referimos a los alcaldes ordinarios, cuya autoridad era exclusivamente municipal. Predominaba su nombramiento por el concejo. Representaban la máxima autoridad en el núcleo donde radicaban cuando no existían corregidor ni alcalde mayor. Se elegían por cooptación y sorteo.

⁹⁴ BARÓ PAZOS, J y FONTANEDA PÉREZ, E.: *ob. cit.*, «Ordenanzas de los regidores», 1, p. 29.

⁹⁵ HIJANO, A.: *ob. cit.*, p. 131-135. Las ordenanzas regulaban las características que debían tener los regidores, y quiénes debían ser excluidos de tales oficios. Hace notar que muchas no señalan la necesidad de pertenecer a un grupo social determinado o disponer de una cantidad fija de bienes, lo que reflejaría una voluntad teórica para que los elegidos sean personas de rigurosa moral y de

Las capacidades civiles de la *vecindad* eran disfrutadas en forma plena sólo dentro de los límites del municipio por una clase especial de personas: los *vecinos*, que en las ciudades del Norte de Europa eran nombrados habitualmente como *burgueses*⁹⁶. Dicha participación implicaba siempre un instrumento para la distinción personal y familiar, y otorgaba visibilidad en las ceremonias y festividades, como también ocurrió en las ciudades italianas⁹⁷ y en París⁹⁸. No alcanzaba a todos los *vecinos*, sino a las familias más destacadas. Aun en municipios tan modestos como los lebaniegos, tales preocupaciones se expresan claramente en las ordenanzas. Los vecinos se ubicaban en la iglesia local según su *estado*.

«...que ninguna mujer sea osada a mudar asentamiento en la iglesia y los regidores le den su estado...».

«...si algún hombre viniere de fuera a casar a este lugar, o avecindarse, les den el regidor, su lugar y asiento, conforme a su estado⁹⁹».

La importancia atribuida a la cuestión por los hombres y mujeres de entonces es ilustrada por el cap. 20 de las Ordenanzas de Arroyuelos:

«...que cuando al tomar asiento y paz ofrecer en la iglesia de este lugar los vecinos de él y sus mujeres, que cada uno de ellos lo haga y tome como casare, y de esta manera, que casando en un día un vecino hidalgo en este lugar o fuera de él habiendo de venir a morar a él, y el mismo día casare un labrador, el hidalgo y su mujer sean preferidos en los honores arriba dichos. Y si dos hidalgos casaren en

amplios conocimientos, pero que determinan también que sólo podrán ocupar ese cargo las personas de elevada posición social, aunque en los municipios rurales del Ayuntamiento podrá estar formado por gentes del pueblo llano.

⁹⁶ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 114, WELLS, CH. C.: *op. cit.*, p. 11, también BOONE, M.: «Diritto De borghesia e particolarismo urbano nelle Fiandre borgognone e ausburgiche (1384-1585)», PRAK, M.: «Cittadino, abitanti e forestieri. Una classificazione della popolazione di Amsterdam nella prima età moderna» y SCHMID, R.: «Comportarsi da buon borghese», le pratiche del diritto di borghesia a Zurigo e Berna (1440-1450)», DESCIMON, R.: «Corpo cittadino, corpi di mestiere e borghesia a Parigi nel XVI e XVII secolo. Le libertà en dei borghesi», *Quaderni Storici*, vol. 89 (1995), pp. 281-286, pp. 331-358, pp. 309-330, pp. 417-444, respectivamente.

⁹⁷ Ver RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 190 y ss. destaca la publicidad de los servicios prestados a la ciudad por sus ciudadanos y el prestigio que deparaba.

⁹⁸ Ver DESCIMON, R.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, la progresiva identificación con las formas de tratamiento nobiliarias de la oligarquía parisina, pp. 424-428, de las que Molière extrajo algunas situaciones cómicas (CHARTIER, R.: «Georges Dandin, ou le social en représentation», *Annales ESC*, (1994), pp. 277-309). Ya había destacado CHEVALLIER, B.: (*Les bonnes villes de France du XIVe au XVIe siècle*, Aubier, 1982, pp. 148-149) el retrato trazado por HUPPERT, G.: (*Les bourgeois gentilshommes. An Essay on the Definition of elites in Renaissance France*, Chicago-Londres, 1977) de los «bourgeois gentilshommes».

⁹⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Avellanedo, 1618, cap. 64, p. 690 y cap. 140, p. 701. Estas prácticas eran generales desde la Edad Media. Ver HEERS, J.: *Fetes, jeux et jouets dans les sociétés d'Occident à la fin du moyen age*, París, Vrin, 1971, pp. 79-83.

un día, queremos que echen suertes y el hidalgo que le cupiere la suerte de ir delante, sea preferido en los dichos honores, y su mujer del tal vaya detrás de la mujer de el otro hidalgo, excepto que si la mujer del preferido por suerte, fuera hijadalgo, y la del otro no, en tal caso sea preferida a la otra. Y este termino queremos se guarde también para los vecinos labradores cuando casaren dos de ellos en un día, que echen suertes ...y que la mujer de el que le cupiere ir postrero vaya delante de la mujer de el que fuere primero, y en caso de que algun vecino de este lugar enviudare, la segunda mujer tome el puesto de la que primero tenia...¹⁰⁰»

La ceremonia escenificaba las situaciones subjetivas en la red de poderes y de cuerpo. El capítulo de ordenanza muestra de que manera el sistema político y su representación nada tienen que ver con la igualdad en el cuerpo de vecinos¹⁰¹.

Además del estado, sin duda intervenían otros factores de prestigio como la riqueza, la red de relaciones, etc.. Líneas no muy sutiles separaban dentro del conjunto de los *vecinos* las distintas *calidades* sociales. Las ordenanzas de Aguilar de Campoo (1591), en la vecina Palencia, establecen que quienes soliciten *vecindad*, habrán de pagar

«...lo que los señores justizia e reguimiento les mandaren pagar por la dicha entrada conforme a la calidad de la persona que fuere...¹⁰²».

Algunas expresiones de las ordenanzas, por ejemplo, las de Potes de 1468 muestran que la actuación política se limita a la de grupos de la baja nobleza y del campesinado pudiente

«...estando este dicho día el concejo e alcaldes e procuradores e escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Potes juntos a su concejo e ayuntamiento por son de campana tañida...¹⁰³».

En las ordenanzas de Potes de 1619, las elecciones de los oficiales del concejo se llevaba a cabo por ayuntamiento de dos alcaldes, dos regidores y el procurador salientes, reunidos con los del año anterior, lo que permite contar diez electores como número máximo (si ninguno hubiere fallecido o estuviese ausente), secretamente, sin que los vecinos puedan conocer sus resultados hasta que esté hecha y confirmada ante escribano

¹⁰⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, II, Valle de Valderredible, 1595, p. 91.

¹⁰¹ Acerca de los *status* y las corporaciones urbanas, ver COSTA. P.: *ob. cit.*, pp. 36 y ss.

¹⁰² BARÓ PAZOS, J. y FONTANEDA PEREZ, E.: *ob. cit.*, 117, pp. 60-61.

¹⁰³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 18. También en PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Arantiones, 1583, p. 55, «...estando ajuntados el concejo, regidores hijosdalgo, oficiales y hombres buenos del dicho lugar...en su concejo y ayuntamiento por voz de campana tañida...»; composición semejante en Ordenanzas de Arenillas de Ebro, 1551, p.71.

«...la cual hagan por tal orden que luego nombren un alcalde de el estado de los caballeros e hijosdalgo y otro alcalde del estado de los buenos hombres, labradores, un regidor de hijosdalgo y otro de labradores y luego un procurador, y mayordomo y luego dos fieles uno de cada uno de los dichos estados...¹⁰⁴».

En todos los concejos de cierta entidad se manifestaba la misma estamentación de los oficios del concejo y de los *vecinos*. En Argüebanes, en 1676, el escribano *notificó e hizo notorio* el nuevo conjunto de capítulos de ordenanza al regidor por el estado de los hijosdalgo y al del estado de los hombres buenos; en Enterría, Vada y Dobarganes, acuerdan nuevos Capítulos de Buen Gobierno el regidor por el estado de los caballeros hijosdalgo, el procurador «por el dicho estado noble» y se menciona como ausente al teniente de regidor por el estado de los hombres buenos; en La Vega se nombran dos regidores, uno por cada estado, y un Procurador, elegido por el de los hijosdalgo, alternándose anualmente; en Bejes, sólo hay regidores y procurador del último estado, en Cabezón se advierte que el nombramiento de los regidores debe hacerse «siendo cada uno de su estado¹⁰⁵».

La resistencia opuesta por los hijosdalgo de Potes al cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la *vecindad*, condujeron al remate del oficio de guarda de viñas, panes y dehesas¹⁰⁶.

«...atento hasta ahora ha habido algunas diferencias entre hidalgos y labradores sobre las guardas de viñas panes y dehesas de esta villa por ser oficio muy trabajoso y de ocupacion y porque se les daba poco provecho... porque se guarde mejor, permitimos y ordenamos que ahora y desde aquí en adelante el día de San Pedro de Junio y los días siguientes se eche puja los dichos oficios y se remate en la persona y personas que por menos se obligara a la dicha guarda...».

¹⁰⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, I, 21, pp. 44-46; II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Arroyuelos, 1595, cap. 1, p. 85, testimonia un reparto de oficios semejante. Acerca de la caracterización de los *hombres buenos*, puede leerse, CARLÉ, M. del C.: «Boni homines y hombres buenos», *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL(1964), pp. 133-168, p. 259, cap. 1, p. 362, p. 416, cap. 3, p. 668.

¹⁰⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, I, pp. 89-90; Capítulos de Buen Gobierno de Enterrías, Vada y Dobarganes, año 1744, p. 259; Ordenanzas de La Vega, año 1739 cap. 1, p. 362; Ordenanzas de Bejes, año 1739, p. 416 y Ordenanzas de Cabezón, año 1800, cap. 3, p. 668. Estas ordenanzas han sido citadas porque en todas ellas existe referencias a que se trata de traslados de otras más antiguas, obrando como testimonio de ello, su vocabulario con palabras en desuso. Lo tardío de la data de las ordenanzas y capítulos, indica la persistencia de las estructuras sociales de la región lebaniega, que por cierto, no la hacen representativa de Castilla más allá del siglo XVII.

¹⁰⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 88, p. 71. La resistencia de los hidalgos de Potes contrasta con la de los *cavalleros de sierra*, posiblemente *caballeros villanos* o *caballeros serranos*, que comparten la guarda de panes, viñas, montes y dehesas con los *guardas* y *vinnaderos* de Tolox, casi setenta años anteriores (FRANCO SILVA, A.: «Tolox y Monda...», *ob. cit.*, 1552, LIII, p. 33).

Los oficios estaban jerarquizados según categorías correspondientes al prestigio social alcanzado, según se advierte por una ordenanza de Silos, que establecía que nadie que hubiese sido alcalde, regidor o procurador del concejo de la villa podría ser nombrado fiel o merino

«...porque no es razón que de oficios de mas calidad tornen a otros de menos calidad¹⁰⁷.

La calidad de los oficios desempeñados marcaba la pertenencia o no a la élite aldeana, pues al parecer, el desempeño de un oficio determinado podía convertirse en obstáculo para el acceso a otros superiores. Tal realidad es puesta de manifiesto por el cap. 94 de las ordenanzas de Potes de 1619:

«...que a los que asi fueren nombrados por guardas o los que pujaren por dicho oficio no por eso sean tenidos o estimados en menos que de antes supuesto que en ello no se pierde ninguna calidad y que este oficio hasta ahora sin premio ni salario sea dado y nombrandose para el a gente honrada como convenia y asi decimos que no se le pueda poner este objeto a las dichas guardas ni a sus hijos para ascender despues a oficios de alcaldes y regidores si lo merecieren como se ha hecho otras veces hasta ahora¹⁰⁸».

El cap. 6 de las ordenanzas de Tudes (1591) determinaba que los regidores debían nombrarse el día de Año Nuevo de cada Año, juntándose a concejo los salientes con cuatro o seis *hombres honrados* (seguramente equivalentes a *hombres buenos*) del dicho concejo, para que juntos designaran a los nuevos regidores y al procurador general, para el año entrante, y además, al merino, que «*habiendo labradores pecheros en el dicho concejo*» —cláusula que denuncia el predominio hidalgo entre los regidores— debía ser nombrado entre ellos, y «*no habiendo labrador ninguno, sean obligados a nombrar un hidalgo, el que de menos calida(d) hubiere en dicho concejo...*¹⁰⁹». A la vez, muestra que los hidalgos no conformaban una corporación igualitaria. Tampoco los campesinos, cuya capa superior de *hombres buenos*, no sólo estaba constituida por vecinos de distinta capacidad económica, sino que disponían también de la fuerza de trabajo de «mozos de soldada» y de «criados¹¹⁰», de los

¹⁰⁷ FRANCO SILVA, A.: «Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales», *ob. cit.*, p. 205. El ejemplo se ha elegido por su relativa cercanía a Liébana.

¹⁰⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 73.

¹⁰⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 6, p. 331.

¹¹⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 45, p. 159; cap. 56, p. 162, «mozos» y «mozas». En las ordenanzas de Silos de 1536, los delitos cometidos por los *mozos* y *mozas* no comprometían la responsabilidad del amo, sino que debían pagar las penas por sí mismos (FRANCO SILVA, A.: *Estudios sobre las ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, p. 202.

cuales eran responsables sus amos. Eran los *pater familiae*, jefes de sus *casas* y garantes del orden en ese microcosmos¹¹¹.

Había semejanza en las condiciones de acceso a la *ciudadanía* y a la *vecindad* en Castilla y en sus municipios.

A la *vecindad* se llegaba de tres maneras:

- 1) Por nacimiento, que como en las ciudades italianas autónomas era la de mayor valor, por el vínculo que se generaba con la tierra natal¹¹². A ello puede agregarse un elemento genético: el *ciudadano* era hijo o nieto de *ciudadanos*. En el caso de las comunas italianas, estos elementos formaban un lazo tan fuerte que aún cuando decidiesen marcharse de su ciudad natal, continuaban conservando la ciudadanía, elegibles para los honores y sujetos a impuestos. Era un lazo natural, una *naturaleza*, un *habitus* difícil pero no imposible de erradicar por la naturalización¹¹³. Pero esta práctica de las ciudades autónomas italianas del siglo XIV no coincide con las castellanas del XVI, como se verá en la condición de la *residencia*, aunque no estaba tan alejada de ellas, en razón de que también las ciudades, villas y aldeas constituían corporaciones y la *vecindad/ciudadanía*, un contrato entre el *vecino/ciudadano* y aquéllas. Un nuevo *habitus* podía crearse. La ciudadanía podía mantenerse tanto tiempo como los naturalizados respetaran los términos del contrato. La admisión de la posibilidad de cambiar de *ciudadanía* en Italia, que más tarde se comprueba en la *vecindad* en Castilla, rompía con la antigua noción de que no se podía cambiar de identidad, ni abandonar las obligaciones de paternidad y nacimiento formuladas por Azo en el siglo XIII. Bártolo de Sassoferrato y su discípulo Baldus, durante el siglo XIV así como Mariano Socinus (hijo) en la primera mitad del XVI, valoraron la voluntad de pertenencia que implica la elección de una determinada ciudadanía. Baldus se servía del ejemplo de la mística feudal en cuanto al afecto entre el señor y el vasallo y establece una conexión entre *vasallo* y *ciudadano*. P. Riesenberg suma otra variable: relaciona el cambio con el concepto cristiano de libre albedrío, mucho más importante en San Agustín que en los filósofos paganos, que permitía elegir a los hombres no sólo entre Dios y el demonio, sino también entre dos ciudades¹¹⁴.

¹¹¹ Ver sobre esa identidad del sujeto COSTA, P.: *ob. cit.*, p. 36 y ss., MANTECON MOVELLAN, T.A.: *ob. cit.*, pp. 47-55.

¹¹² SOCINUS, M.: el Joven, *Consiliorum*, volumen primum, Venecia, 1580: «...dulcem amorem patriam...». Ya se ha visto que Alfonso X también lo sostiene en las *Partidas*, y es tópico en CASTILLO DE BOVADILLA, II, p. 31, 54, g. (ver nota 2)

¹¹³ WELLS, CH. C.: *ob. cit.*, p. 5-6, la considera un *habitus*, una inclinación fomentada por el nacimiento y la ascendencia.

¹¹⁴ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, «The language and ethics of patriotism», p. 126 y ss y «The Materialization of Citizenship», p. 183, citando a AZO, *Summa Aurea*, Lyons, 1553, C. 10.39.

Los hijos de vecinos, por lo común, no debían pagar por la *vecindad*, como tampoco los que casaban con hija de vecino, si la solicitaban inmediatamente después del matrimonio¹¹⁵. Pero ello no les dispensaba del convite

«...cualquier hijo de vecino que entrara a serlo y reconociere vecindad, pague y convide al concejo, por razón de entrada, dos cantaros de vino, cuatro tortas y dos libras de queso,...»

disposición cuyo incumplimiento se penaba con cien mrs. por cada día de retraso¹¹⁶. Sin embargo, su erogación era siempre menor que la del *forastero* que solicitase la *vecindad*, pues en las mismas ordenanzas se establece que

«...cualquiera vecino que viniere de fuera parte a dicho concejo, y en el pidiere vecindad, primero que se asiente por vecino, pague trescientos reales para dicho concejo, los cuales se pongan en poder de los regidores y procurador para pagar algún repartimiento u otra cosa si se ofreciere,..., y asimismo pague y convive al concejo, por razón de entrada, todas las veces que lo tal suceda, con cuatro cantaros de vino, dos jamones de tocino y un cuarto de trigo amasado, y no lo haciendo no se le admita a persona alguna dicha vecindad...¹¹⁷».

¹¹⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* No es corriente que la disposición aparezca en las ordenanzas, sino que esté implícita. Es explícita en las Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 20, pp. 43-44, «...no deben pagar la dicha vecindad los hijos de vecino ni los que casaren con hija de vecino...».

¹¹⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Argüebanes, 1676, cap. 3, p. 88. CASADO SOTO, J.L.: *Cantabria en los siglos XVI y XVII*, ed. Tantin, Santander, 1986, p. 246, apenas alude al banquete nupcial y en ningún momento se refiere al convite a que daba lugar la admisión de un nuevo vecino. El convite reforzaba sin duda los lazos previos contraídos por el solicitante con la comunidad como corporación.

¹¹⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, *ibidem*, cap. 2. pp. 87-88. Lo mismo sucede en los Capítulos de buen gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 1, p. 191, donde los hijos de vecinos deben llevar al concejo una cántara de vino, cuatro tortas y dos libras de queso, en tanto que los forasteros —cap. 4, p. 192 — que «sientan» *vecindad*, dos cántaras de vino, ocho tortas y seis libras de queso, además de una fianza de mil mrs.; en las ordenanzas de Tudés (1591), cap. 5, p. 331, donde tanto naturales como forasteros deben dar fianzas de permanencia de diez años en el concejo, el forastero debe pagar además dos ducados, en tanto que el natural solo una cántara de vino. En las ordenanzas de Cambarco, 1695, pp. 485-486, los hijos de vecinos no deben pagar por la *vecindad*, excepto en el caso en que retornasen de residir en otro lugar, en tanto que los forasteros que desean *avecindarse*, deben ofrecer un convite al concejo y sus vecinos, de «cuatro cántaras de vino, una fanega de trigo, un carnero cocido y un jarrón de tocino cocido que pese ocho libras». PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Arroyuelo, 1595, cap. 19, p. 91, establece un pago inferior para los hijos de vecino (ocho reales, dos cántaras de vino tinto, seis cuartales de pan blanco y tres libras de queso) que para quienes no lo son (seis ducados, tres cantaros de vino tinto, una comida «honesta» de carnero y doce cuartales de pan blanco), pero también puede pedir la condición de «medio vecino».

En el siglo XVII el duque del Infantado parece haber puesto un mayor énfasis en cuanto a la tributación de sus concejos lebaniegos. Al menos en algunos de ellos aparece una disposición que en la actualidad constituye una de las formas como un menor alcanza la emancipación y que entonces es empleada como momento inicial de su entrada en la corporación de vecinos.

«...los hijos de vecino luego como se casen y velen, sean habidos por vecinos y entren pagando en los repartimientos y contribuyendo en todas las cargas concejiles, y sean obligados a llevar al concejo el día que el regidor señalare una cántara de vino, cuatro tortas y dos libras de queso, para que se gaste a disposición de los vecinos¹¹⁸».

En los mismos concejos se establece también la edad y condiciones que debe alcanzar el hijo de vecino para aspirar a la vecindad: tener más de veinticinco años y ser propietario.

«...que lo mismo que queda dicho en cuanto a los hijos de vecino que se casaren y velaren sea y se entienda también con los que fueren y son solteros, con tal que pasen de veinte y cinco años y hayan heredado a sus padres...¹¹⁹»

Complementaria de esta disposición, que indica el momento cuando los jóvenes que llenan las condiciones necesarias pueden incorporarse a la asamblea concejil es la de las ordenanzas del concejo de Baró (1620):

«...que cuando los vecinos de este dicho concejo, se junten en su concejo, no se junte ni vaya ningún mozo que sea por casar ..., ni ninguno que no sea vecino....¹²⁰».

Del conjunto de disposiciones resulta una caracterización del sujeto *vecino*: se trata de un varón adulto, jefe de familia y propietario.

2) Por matrimonio. Podía solicitarse inmediatamente después de contraído con una hija de vecino, no siempre sin erogaciones.

«...cualquiera persona que, hoy en adelante viniere a dicho concejo, y en el casare con hija de vecino de el, pague la vecindad, todas las veces que tal suceda, ocho ducados...¹²¹».

¹¹⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Capítulos de buen gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 1, p. 191.

¹¹⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, I, *ibidem*, cap.2, pp. 191-192; II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Arantiones, 1583, cap. 14, muestra una condición diferente: «...que cualquier que quisier entrar vecino a tomar vecindad en el dicho concejo que no fuere casado o mayor de veinte y cinco años haya de dar fianzas de que pagara y contribuire con los demas vecinos de él en las cosas que ellos pagaren y contribuyeren...y dada la dicha fianza y collacion que el concejo tiene costumbre de recibir sea habido por vecino».

¹²⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 22, p. 104.

viéndose el aspirante obligado además, a cumplir con el convite ritual general en todos los concejos, que en los pequeños es el único requisito. La posibilidad de la concesión de la condición de *vecino* era manejada dentro de la estrategia matrimonial de las casas lebaniegas, como de las oligarquías urbanas mercantiles italianas o de la Europa septentrional¹²². No está claro en las ordenanzas si, como en el caso de la *ciudadanía*, las mujeres que se casaban con un *ciudadano* pero procedían de otra ciudad¹²³, eran consideradas *vecinas* plenas. Sin embargo, el silencio sobre tal presunción, hace suponer que las mujeres casadas adquirirían el derecho como nativas y que debían transmitirlo en ambos casos, como eran capaces de transmitir la *naturaleza*¹²⁴, según se vio. Al menos en algunos lugares, como Buyezo y Potes, las mujeres podían ser recibidas por vecinas, de acuerdo con lo que establecen las ordenanzas

«...si algún hombre o mujer, de cualquier parte que sea, si se quiere venir a vecindar en el dicho concejo, que lo pueda hacer,...»¹²⁵

3) Por solicitud de admisión y por pago¹²⁶. El pago de una entrada permitía una compensación a la comunidad por el trabajo previo realizado en la

¹²¹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Argüebanes, 1676, p.87. Los concejos de Lon y Brez (1578), cap. 54, p. 161, establecen una cantidad de tres reales, en tanto que los Capítulos de Buen Gobierno de los mismos concejos, 1666, cap. 3, p. 192, 1.000 mrs., las Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 20, p 43-44, fijaron una cantidad de 3.000 mrs., las de Tudes y Tollo, cap. 5, p. 331, 2 ducados, lo mismo que las de Baró, 1620, cap. 4, p. 99.

¹²² La bibliografía respecto a ese tema es abundante y sólo se indicará algunos trabajos: los que se contienen en los cuatro volúmenes del Seminario *Familia y Elite de poder en el reino de Murcia. Siglos XV-XIX*, U. de Murcia, 1997, cuyo vol. «Familia, parentesco y linaje», CASEY, J., y HERNÁNDEZ FRANCO, J.: excede los límites del seminario, específicamente sobre Cantabria, la 1ª y 2ª partes del libro de MANTECON MOVELLAN, T.A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rival del Antiguo Régimen*, U.C.-Fundación M. Botin, Santander, 1997; LANZA GARCÍA, R.: *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XIX*, Librería Estudio, Móstoles, 1988, p. 53-56 y el artículo de MUÑOZ LÓPEZ, P.: «La historia de la familia en la reciente bibliografía europea», así como los de CHACÓN JIMÉNEZ, F., CONTRERAS, J. y MOLL BLANES, I.: en el dossier sobre el tema de *Historia Social*, No. 21(1995).

¹²³ WELLS, CH. C.: *ob. cit.*, pp. 8-9.

¹²⁴ PRAK, M.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, p. 337, testimonia la incapacidad de las naturales de Amsterdam, excepto en cuanto a la transmisión de sus cualidades jurídicas a sus hijos.

¹²⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 17, p. 22, Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550.

¹²⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, I, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 17, p. 22, establece una fianza de 1.000 mrs. por cada incumplimiento, Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550, semejante a la anterior aunque no se expresa una cantidad precisa; II, «Valle de Valderredible», Ordenanzas de Bustillo, 1618, cap. 34, los hijos de vecino deben dar la comida ritual, los forasteros que entran como vecinos, deben pagar además tres ducados, «por razón de que los padres de los hijos de los vecinos hicieron y compraron la fragua y molinos de dicho lugar y no los dando los dichos tres ducados sea visto no ser vecino ni gozar de la dicha fragua ni molinos».

humanización del paisaje o en instalaciones. Se podía llegar a ser vecino mediante simple admisión gestionada por una solicitud, que de todas maneras no implicaba una aceptación automática, sino que daba lugar a una investigación sobre el postulante¹²⁷. En las ciudades italianas del siglo XIV, el énfasis de juristas y moralistas se trasladó de la identidad especial que otorgaba el nacimiento al intercambio financiero entre la ciudad y el *ciudadano*, facilitándose la adquisición de la ciudadanía¹²⁸ para quienes podían proporcionar mayor peso a las finanzas urbanas.

Se debe posiblemente a esta causa la solicitud y aceptación de la misma por parte del Concejo de Castro Urdiales, que Pedro de Salazar, vecino de Laredo, en 1496 declara

«...que por quanto el ha nescesario de gozar de la livertad e inmunidad de la dicha villa de Castro, que el se fazya e fizo vecino de la dicha villa de Castro. E rogo a Lope García de Otáñez, regidor, e a Pedro Ruiz Llendelagua, fyell de la dicha villa, que le quisiese recevir por tal, e que el se obligaba e se obligo por ay e sus bienes de pagar e contrybuir commo un vecino de la dicha villa en las nescesidades que a la dicha villa benieren...¹²⁹»

PRAK, M.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, pp. 335-336: hasta 1574, la cantidad anterior exigida de 15 fl. Para los holandeses y 21 fl. Para los extranjeros, se reduce en tiempos de las Guerras de Religión a 8 fl. Y a partir de ese momento hasta 1650, aumenta hasta 50 fl.. La rebaja momentánea tuvo por objeto atraer a los reformados a Amsterdam.

¹²⁷ Así procedían muchos municipios lebaniegos. PRAK, M.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, p. 337, cita la admisión automática de los clérigos reformados.

¹²⁸ RIESENBERG, P: *ob. cit.*, p. 183.

¹²⁹ BLANCO CAMPOS, E., ALVAREZ LLOPIS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *Libro de Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*, Santander, 1995, p. 126. En la vecina Galicia, FERRO COUSELO, X. (*A vida e a fala dos devanceiros*, Galxia, Vigo, 1967, doc. 159- 160- 162-167-168 y 169, registró *aviinças* del siglo XV o contratos por los cuales los suscriptores alcanzaban «...todas las outras franquesas e libertades que os outros vesíños an eno dito concello,...»(159); «...dita aviinça le feseron por todo tempo de sua vyda e con estas condiçoēs:...que se veña a morar aa dita cibdade et que traga a ela sua molleer na dita cidade et que leixe sua manceba...et faça vida con sua muller et que page de cada un ano ao dito concello dez mrs de moeda vella, branca en tres diñeiros, de cada hun ano, ...et, quando ouver pedidos ou talas concelláueles ena dita cidade, que page os ditos dez mrs ena rúa onde morar pera ajuda e descabeçamento dos moradores da dita rúa, et non avendo os ditos pedidos, que os pagedes por lo dito dia de San Martiño, pera os mesteres e neçesidades do dito concello, segundo dito he, et do al, que sejades franco e quite et ysento de todos outros quaes quer pedidos et moedas e talas concláuelles que se deytasen et derramaren ena dita cibdade, et gose de todos los priuilegios e franquesas et libertades que an et gosan os vesíños da dita cibdade,...»(162); «...estando presente Rodrigo Alamán o moço, vesíño et morador ena cidade de Santiago, en presença de min o notario et testemuyas de juço escriptas, logo o dito Rodrigo Alamán diso que pedia et rogaua aos ditos alcaldes, reejedores e procurador da dita cidade que o ouesen et recebesen por vesíño da dita cidade et que lle fesesen aviinça por todo tempo de sua vida et que era prestes de dar de aviinça ao dito concello de cada hun ano por todo tempo de sua vida cento e cincoenta morauedís de moeda vella branca de tres diñeiros. Et logo os ditos alcaldes e regedores e procurador do dito concello disseron que por quanto entendían que a dita aviinça do dito Rodrigo Alamán que era probeyto do dito

Hispania, LXII/2, núm. 211 (2002) 637-692

Como en las ciudades autónomas italianas, se desprende del contenido de los contratos que los beneficios son mutuos. La admisión implicaba un compromiso entre un *forastero* o un *morador* y el municipio, un verdadero contrato por el cual el aspirante prometía cumplir con una serie de condiciones en reciprocidad por las ventajas económicas o la protección brindada por la institución concejil, que a veces se expresan con conceptos que recuerdan los del vasallaje¹³⁰. El compromiso implicaba la presentación de una solicitud formal por parte del aspirante¹³¹, la evaluación de sus antecedentes por el organismo encargado de dictaminar acerca de la eventual admisión, el concejo¹³², y a veces,

concello, por en dixeron que o recebían por vesíño da dita cibdade et que lle fastían aviinça por todo tenpo de sua vida en esta maneira que se sigi: Que o dito ... encube e poña viño ena dita cidade ata viinte moyos de lagar..., et se mays encubar..., que page dez moravedís de cada moyo,...et que venda suas mercadorías de panos et de bufillas et otras quaes mercadorias que sejan ena dita cidade, en sua tenda o casa, se a teuer, a portas abertas, ao miudo e ao engrós....de día de Santa Oufêmea ata hum mes sigente, et de o primero día de San Martiño ata primeiro día de qendas janeiras et dos domingos de Lázaro ata hun mes primeiro sigente, ou eno veraa que tome hum mes dante de dita de San Johan, ou depois, qual él quiser..., et que en estes ditos tempos posa poer sus tendas ... et en outros dias et tenpo e meses de mais dos ditos meses e dias nomeados que non posa vender suas mercadorías, salvo se as quiser vender ao engrós...Et pera esto que día et page de aviinça de cada huun ano ao dito concello cento cinquenta moravedís de moeda vella, branca en tres diñeiros, por cada día de San Martiño, por todo tenpo de sua vida,... (167); «...ena capela do San Juan, estando y presentes Afonso Enriques, alcalde da dita cidade, Luys Goncalves, Aluaro Afonso da Fonteña, Gomes de Chantada, regidores da dita cidade, Meen de Seabra, procurador sustituto do dito concello; outrosí, estando y presente frey Juan de Sande, abade do mosteiro de Santa María de Oseira, logo os ditos alcaldes, regidores et procurador dixeron que confyrmauan ao dito abade a aviinça que lle tiña feita, por todo tenpo de sua vida et que o recebían por vesíño, por tres condiçoes: que pagase de cada ano ao dito concello por cada día de San Martiño or ditos cento e viinte mrs, branca en tres diñeiros, de cada hun ano,Et mais, que page por seu caseiro morador enas suas casas, ... quinze mrs da dita moeda, ou por outro ome que tever enas ditas casas,... Et do al, que o dito abade et seu caseiro que sejan libres et quites et exsentos de todo et quaes quer pedidos et moedas et tallas conse-láueles que se deytaren et derramaren ena dita cidade, et gose de todos los privilejos et franquesas et libertades que andar et gosar os vesíños da dita cidade. (...).» (168); «...eno Paraíso da iglesia catedral do señor San Martiño, presente ende en concello meestre Fernando, Meendo de Seabra, juises da dita cidade, et Aluaro Afonso da Fonteña, Loys Goncalves, Gomes Peres de Chantada, Afonso Ans da Lagea, regedores, García Fernández de Cobreiros, procurador do dito concello, Juan Peres de Rio Seco, Nuno da Praca, Alvaro Cude, parte dos vesíños da dita cidade; outrosy estando y presente---- purtugés, logo todos feseron aviinça ao dito ---- et que pagase de cada hun ano ao dito concello nove mrs vellos por cada día de San Martiño ao procurador do dito concello, et que quando ouuer pedidos que os pagase ena rúa onde morar pera ajuda dos vesíños da dita rúa, et que se veña aquí a morar e traga sua muller e more ena dita rúa et seja en favor, probeyto, omra et ajuda do dito concello, et do al que seja livre et quite et ysento de todos os quaes quer mrs que se deitaren e derramaren ena dita cidade, et gose de todos los privilegios, franquesas e libertades...» (169).

¹³⁰ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 132.

¹³¹ Así se comprueba en el caso de Pedro de Salazar, como en las *aviinças gallegas* (ver nota 129).

¹³² Ver ULLMANN, W.: «Concilium raepresentat», en *The Individual and Society in the Middle Ages*, Cambridge, Mass., Schenkman Publishing Company, 1972, pp. 725-726. PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Las cláusulas de las ordenanzas atestiguan que los oficiales del municipio- ayuntamiento debían evaluar la potencialidad de los aspirantes no sólo bajo criterios objetivos en cuanto a su solvencia, sino subjetivos, en cuanto a la *buena vecindad*. Por ej., Ordenanzas de Potes, 1619, p. 42, «...miren, confieran y traten si las tales personas que pidieren la tal vecindad conviene ser recibido o no i atendiendo a que no se reciban a la dicha vecindad personas revoltosas,

la exigencia de proponer fiadores o entregar una fianza que garantizase la residencia decenal y la continuidad en la *vecindad/ ciudadanía*, en cuanto al cumplimiento de sus deberes¹³³. Por supuesto, todo esto se extrae de la letra de las ordenanzas, pero como se ha visto en numerosos trabajos, las prácticas pueden tomar otros rumbos.

La primera condición que se establece es la de una residencia prolongada, al menos decenal en la mayor parte de los casos¹³⁴. Accursius, cuyas glosas se

y inquietos y en otra partes donde hayan estado hayan tenido mala vivienda ni amancebados ni personas en quien pueda haber alguna presuncion de mal vivir sino a personas de buen trato y buena satisfacción en su orden y modo de vivir (...) para que en esta manera no hayan ni consientan en la dicha villa ningunos vagamundos ni personas de mal vivir y trato...». FRANCO SILVA, A.: «Las primeras ordenanzas municipales de Villena ((1440-1445))» y «Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales», *ob. cit.*, pp. 33-34 y p. 123 respectivamente: los aspirantes a vecinos en Tolox (1552), LIII, son investigados de manera semejante, y en Monda (1554), 93, «siendo personas sin sospecha», pueden ser admitidos.

¹³³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 20, p. 43: «...que cada persona que fuere recibido por vecino de esta villa deba pagar y pague la vecindad y entrada tres mil mrs....y de la dicha fianza al tiempo que fuere recibido por tal vecino...»; Ordenanzas de Argüebanes, 1676, cap. 2, pp. 87-88, «...no lo haciendo [los pagos de las cantidades más arriba referidas] no se le admita a persona alguna dicha vecindad, por parecernos conviene a la conservación de este dicho concejo, y habiendose admitido y dado fianzas a la paga, a satisfacción de los regidores que fueren, puedan preñar al tal vecino que entrare nuevamente o a su fiador, y sacarle en cada día, prenda que valga cien mrs....»; Ordenanzas de Framá, 1614, p. 612, «...y si no tuviere [el nuevo vecino] hacienda en el concejo sea obligado a dar fianzas a cumplir y contribuir la dicha vecindad y ordenamos que pague de vecindad trescientos mrs. para el dicho concejo...», Capítulos de buen gobierno de Framá, 1617, p. 626, «...el día que tal persona [el nuevo vecino] así se avecindare, y que pagando los dichos seis ducados y dando fianzas sea admitido por tal vecino...». Otras ordenanzas, como la de Baró, 1620, cap. 4, p. 99, los Capítulos de buen gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 2, pp. 181-182, Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 5, p. 331; Ordenanzas de Pendes, 1660, cap. 20, p. 439, Ordenanzas de Avellanedo, 1624, cap. 41, p. 687, establecen la cantidad que se debe pagar, sin aclarar que se trata de fianza, o bien, como en las Ordenanzas de Valderrodies, 1621, cap. 13, p. 496, se estipula «...que no le reciban [al nuevo vecino] de diez [años] para abajo y para esto de fianza...», en las de Santo Andrés de Valcerro, 1660, p. 522, «...sea obligado [el nuevo vecino] a dar las fianzas acostumbradas...», en las de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550, «...y para esto [cumplir con las obligaciones de la vecindad] haya de dar fiador abonado, y que sea vecino de dicho concejo, y que se obligue quel tal nuevo vecino cumpliera lo sobredicho...», en las de Cabezón, 1624, cap. 12, p. 648, «...que no sea admitido [el nuevo vecino] por tal sin que de fianzas...»

¹³⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* No figura en todas las ordenanzas, pero sí en algunas: Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 17, p. 22, residencia obligatoria por diez años; Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 17, p. 41, vecindad por diez años continuos para ser recibido por vecino; Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 5, p. 331, debe dar fianzas de asistir los diez años conforme a la ley; ordenanzas de Valderrodies, 1621, cap. 13, p. 496, «si vienera a avecindarse algún hombre forastero, que no le reciban de diez años para abajo...»; Ordenanzas de Santo Andrés de Valcerro, 1623, cap. 46, p. 516, «...si algún hombre quisiera venir a avecindarse..., que lo pueda hacer, y que el concejo lo reciba por diez años y no menos...», p. 522, no se cambia esta condición en la reforma que se hace en 1670, pese que se aumenta la cantidad en concepto de fianza; Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550, «...si algún hombre o mujer..., si se quiere venir a vecindar en el dicho

convirtieron en básica autoridad en la Edad Media, había definido la intención de adquirir la *ciudadanía* en la ciudad autónoma, es decir, la ciudadanía local o *vecindad*, como una cuestión de voluntad o de intención, y había establecido el período de diez años de residencia como el tiempo necesario para que un individuo demostrara su compromiso con los asuntos ciudadanos, adquiriera el respeto de sus vecinos y demostrara ser leal a la comunidad y miembro pleno de la misma, en otras palabras, su integración, su pertenencia a ella¹³⁵. Con ello las comunas italianas habían mostrado su cautela en cuanto a la lealtad de sus inmigrantes, que se trasladaban en busca de mejores condiciones económicas, pero a menudo, a causa de motivos políticos¹³⁶. También los pequeños municipios cántabros mostraron reparos para recibir vecinos que alteraran el equilibrio económico social de la comunidad¹³⁷. Al sostener la exigencia de una residencia decenal para obtener la *vecindad*, el capítulo 17 de las Ordenanzas de Potes de 1619 lo justifican así:

«...por cuanto de ocho a diez años a esta parte a habido y hay muchas personas que han procurado y procuran ser vecinos en esta villa con color de tener causa para solo poder tener en ella su vino, y otros an dicho que con solo residir en la dicha villa la mitad del tiempo, an de tener vecindad y empoinar y meter su vino en la dicha villa aunque lo hayan cogido en viñas que hayan labrado y agricultado viviendo en aldeas y fuera de ellas en casas que en las tales aldeas tienen, siendo todo en tan gran daño de la dicha villa y su conservacion que de consentirlo resultaria el despoblarse y no poder tener aprovechamiento los vecinos residentes continuamente en la dicha villa en la renta de su vino, y por no poder tener apro-

concejo, que lo pueda hacer, y que el concejo lo reciba por diez años, y no menos...»; Ordenanzas de Frama, 1614, p. 612, «cualquier persona que se quisiese avecindar en este concejo sea recibido obligándose a cumplir la vecindad en todo por diez años» y no menos...»; p. 626, no hay cambio en las de 1628, excepto en aumentar las fianzas, y se vuelve a alzar la cantidad en 1654, p. 630; Ordenanzas de Cabezón, 1624, cap. 12, p. 648, «...que si alguno de fuera quisiere ser vecino del dicho concejo que no sea admitido por tal sin que de fianzas, o se obligue en forma de vivir y residir en el dicho concejo por tiempo de diez años con su mujer e hijos...». PILES ROS, L.: *ob. cit.*, p. 15, en la ciudad de Valencia el período exigido fue, según las épocas de siete o diez años entre 1400 y 1449; FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Alcalá de los Gazules, Tít. XL, se exige residencia mínima de doce años; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *ob. cit.*, *Ordenança que fezieron sobre los vesinos nuevos que venían a esta villa*, pp. 220-221, se exigen en Bilbao para todo «forero o extranjero» siete años de vecindad y fiadores para ejercer cualquier oficio; FRANCO SILVA, A.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Monda (1574), 93, p. 123, y Ordenanzas de Chipiona (1477), p. 272, se exige una residencia mínima de cinco años. Monda y Chipiona reciben sus ordenanzas como lugares virtualmente despoblados adonde se quiere atraer pobladores.

¹³⁵ ACCURSIUS, *Glossa ordinaria*, Venecia, 1591, citado por RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 131.

¹³⁶ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 176.

¹³⁷ El manejo de los límites de la inclusión/exclusión de la *vecindad* en los municipios lebaniegos es objeto de un artículo propio que será publicado en el vol. 34 de *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* de la F. de F. y L., U.B.A..

vechamiento residiendo en ella en otra casa y por ser en quebrantamiento del capítulo de ordenanzas que en esta razón ha habido que están puestos que ynvioablemente conviene se guarde y cumpla. [...]

LA IDENTIDAD DEL VECINO: OBLIGACIONES Y DERECHOS

De la residencia derivaban —como en la *ciudadanía* de las comunas autónomas italianas— las obligaciones de la *vecindad*

- a) En primer lugar, era condición de la lealtad a la ciudadanía local, el respeto a las ordenanzas o estatutos del municipio¹³⁹ y de sus privilegios¹⁴⁰, exigencia que se garantizaba mediante un juramento específico ante testigos¹⁴¹. Implicaba una adhesión y conformidad compartida hacia su cul-

¹³⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 17, p. 41-42. En las ordenanzas de San Andrés de Valcerro, p. 522, se aumenta la fianza a pagar: «...habiendo reconocido los daños considerables que se han seguido y siguen a dicho concejo, por la mucha vecindad que fuera parte se ha venido a avecindar a dicho concejo, por ser poca la cantidad que pagaban por el capítulo de la ordenanza antigua, y asimismo reconociendo los muchos aprovechamientos que tendrá y ha de gozar el que desde ahora se avecindare,...». De la posible existencia de otras forma de equilibrio da ejemplo la disposición 7 de las Ordenanzas de Monda (1574), que reconociendo que «... la mejor granjería tocante a la población desta villa es lo más importante las viñas, y en esta villa se gasta mucho vino a causa del mucho paso que tiene de pasajeros y forasteros y los vecinos de esta villa son pobres, y para beneficio dellos ... que en la dicha villa no se pueda meter vino de fuera parte para venderse en la dicha villa porque se venda y gaste lo que los vezinos tubieren, salvo si al concejo de la dicha villa le pareciere que aviendo falta es necesario que se pueda meter de fuera parte, porque en cuanto a esto el dicho concejo terná cuenta de que se haga como no tenga perjuyçio a los vecinos sino que sean beneficiados en quanto fuere razón...» (FRANCO SILVA, A.: «Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales», *ob. cit.*, pp. 107-108).

¹³⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1468, preámbulo, p. 17, todos los vecinos y moradores se comprometen a respetar las antiguas ordenanzas «contra ellas non yendo», Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 18, pp.42-43. Aunque no se conservan muchos testimonios de dicho compromiso, la ordenanza citada establece que los aspirantes han de «...obligarse enteramente a guardar y cumplir nuestras ordenanzas y todos los capítulos de ellas...».

¹⁴⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, R.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 5, p. 19, «Otrosí ordenamos e mandamos e ponemos entre nos que ningún vecino nin morador en la dicha villa, agora nin de aquí adelante para siempre jamas non sea osado de mandar estanque para vender su vino nin lo ganar al marqués nuestro señor, nin de hijo suyo contra los privilegios de la dicha villa nin contra los usos e costumbre della e aunque lo gane, que non use del, so pena que por cada vez que del usare peche e pague dos mil dineros de vino para el dicho concejo, e que la dicha villa non se lo consienta nin le guarde tal estanque».

¹⁴¹ Esta obligación parece haber sido habitual, aunque raramente detallada en las ordenanzas. Ver por ej. PILES ROS, L.: *ob. cit.*, p. 15. La importancia urbana de Valencia convierte al acto en una recepción más formal que la que se acostumbra en los municipios lebaniegos. En el mismo acto se renunciaba a privilegios que fueran a contrafuero en un caso específico, como se ha visto en las Ordenanzas de Potes de 1468, pero todas contienen disposiciones para penar contrafueros. Estas

tura, leyes y ordenanzas que guardaban las costumbres¹⁴² y prevenía los fraudes y la contravención contra las normas establecidas de higiene, preservación y explotación colectiva de los recursos y respeto a conductas consideradas honorables. Esta necesidad es explicada en el cap. 19 de las ordenanzas de Potes de 1619

«Ytem cuando acaece muchas veces venirse a la dicha villa muchas personas hombres y mujeres y estar y resistir en ella sin tener oficio ni beneficio ni cosa alguna que hacer en la vecindad, ordenamos y ponemos entre nos que de aquí en adelante pasados quince días no se consienta en la dicha villa ninguna persona hombre ni mujer que no sea vecino de la dicha villa, ni ningún vecino en ella pueda ni sea osado en manera alguna por renta ni sin ella a le dar casa ni aposento en que vivir ni residir, pena de tres mil mrs. para las obras publicas de esta dicha villa y a la tal persona forastera por ningun caso se la consienta goce ni tenga ningunos aprovechamientos en los montes y posturas de esta villa y sus terminos ni otras cosas comunes y publicas porque con esta orden no se de lugar a *que haya en la dicha villa personas que no sean vecinos de confianza y seguridad para todo lo contenido en el cumplimiento de nuestras ordenanzas,...*¹⁴³».

Junto con la *vecindad* se comparte también la veneración a determinados santos patronos. Como en otros lugares de Europa donde el catolicismo se mantuvo, la religión siguió jugando un rol unificador del espacio local durante los siglos temprano modernos¹⁴⁴. Las fechas de los principales acontecimientos

disposiciones son mucho más precoces en la comunas autónomas italianas. RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p. 120, alude a la prestación de tales juramentos en las comunas italianas.

¹⁴² Ver nota 123. Además, hay alusiones a la obligación de respeto a diversas costumbres en PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, *passim*; Ordenanzas de Potes, 1619, *passim*, Ordenanzas de Argüebanes, 1676, *passim*, Ordenanzas de Baró, 1620, *passim*, Ordenanzas de Espinama, 1684, *passim*, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, 1581, 1591, 1617 y 1636, *passim*, Ordenanzas de Tudes y Tollo, 1591 y 1619, *passim*, Ordenanzas de Castro, 1678, *passim*, Ordenanzas de Pendes, 1660, *passim*, Ordenanza de Cambarco, 1695, *passim*, Ordenanzas de Valderrodies, 1621, *passim*, Ordenanzas de San Andrés, 1623, *passim*, Ordenanzas de Buyezo, 1562, *passim*, Ordenanzas de Framá, 1614, *passim*, Ordenanzas de Cabezón, 1624, *passim*, Ordenanzas de Avellanedo, 1618, *passim*, Ordenanzas del Puerto de de Aliva, 1494, 1647 y 1653, *passim*.

¹⁴³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 43. Las bastardillas nos pertenecen. FRANCO SILVA, A.: «Santo Domingo de Silos...», *ob. cit.*, Ordenanzas de Silos (1536), p. 197, se emplea la misma argumentación para imponer el concejo restringido.

¹⁴⁴ RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, p.120-121 y p. 131. Cada ciudad tenía santos locales en cada parroquia y también sus propias festividades religiosas. Las ceremonias políticas y religiosas se fusionaban en Florencia en el siglo XIII y en Milán un siglo después. «Years ago Marc Bloch used the term «bond of society» to designate the ties and pressures that held together the feudal world. At the basis of those bonds was the willingness of two men to serve each other in specified and mutually beneficial ways. Will, some form of consent, and expectation of material reward were also at the foundation of civic relationships, indeed, of productive urban life. Feudal relationship were codified only after centuries of function. Civic responsibilities, on the other hand were almost instantly theorized and inscribed, for the period of urban growth and need coincided with the rise of the

administrativos eran fijadas en relación con las festividades religiosas, continuando una tradición medieval¹⁴⁵. En estos siglos no surge pero sí se profundiza una exigencia creciente: *la del sometimiento y obediencia a la «religión católica*

university-trained class of jurist and administrators. In a variety of specific ways, these worked out law of love or civic affection specifying governmental demands upon every kind of urban resident and reciprocal benefits as well». Sin que revistiesen exactamente el mismo rol, en Castilla, los santos locales tenían un culto formal regulado por las ordenanzas, que después de la difusión de las disposiciones del Concilio tridentino recibió respaldo señorial en cuanto a la regularidad de las prácticas. PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Las Ordenanzas de Potes, como cabeza de jurisdicción, establecen las disposiciones colectivas más importantes: Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 1, todas las fiestas del Señor, los domingos, las fiestas de la Virgen y el día de San Vicente, advocación de la iglesia parroquial, es de guarda obligatoria para vecinos y moradores, *idem*, 1619, cap. 2 y 3, p. 33-34, reglamenta las procesiones a través de las cuales se ve una interrelación entre los principales santos patronos de la región, creándose de esa manera una relación de intercambio en cuanto a las advocaciones para quienes se trasladaban de vecindad. Esta relación es en ello semejante a la de los italianos que emigran de una ciudad-estado a otra (RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 119-125, «The creation of civic loyalty»). Las Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 1, p. 330, establecen la obligación de todos los vecinos de asistir a misa y de permanecer durante todo su transcurso, cap. 2, establece una multa diaria del concejo a quienes permanecen excomulgados — que aparece también en las Ordenanzas de Frama de 1614, p. 611-, cap. 3, prohíbe el amancebamiento y multa su ocultación, las Ordenanzas de Valderrodies, 1621, cap. 2, p. 491-492 y las de San Andrés de Valcerro, 1623, cap. 49, p. 517, reglamentan el comportamiento durante las *ledanías*. La intensificación de la intervención señorial en la regulación de la observancia de las prácticas religiosas se advierte en los Cap. de buen gobierno de Lon y Brez, 1594, cap. 3, p. 172, prohibición del trabajo en domingos y fiestas de guardar, *idem*, 1597, 2, p. 175, obligación de asistir a misa y guardar las fiestas por todas las personas de la edad de catorce años en adelante, 3, la prohibición de ejercer en los mismos días «oficios serviles ni de trabajo», disposiciones que se refuerzan en éstos, cap. 4, p. 176, con prohibiciones sobre el juego, y en los de 1602, cap. 8, sobre la asistencia de jóvenes al molino durante la molienda de «mujeres mimosas», en las ordenanzas de los mismos lugares de 1617 aparecen otras referentes a la moralización de las costumbres y, cap. 3, p. 185, sobre pecados públicos. La misma actitud general se puede hallar en los Capítulos de buen gobierno de Buyezo, 1562-1586, cap. 3, 1, 2, pp. 555 y 557-558 respectivamente, *idem*, 1594, cap. 2, p. 563, cap. 3, p. 564, *idem*, 1605, cap. 1, p. 567, cap. 2, p. 568, *idem*, 1617, cap. 1 y 2, p. 571, de Frama, 1617, cap. 1 y 2, p. 619, cap. 42, p. 654.

¹⁴⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 8, pp. 19-20, la elección de alcaldes, regidores, procuradores, fieles y guardadores del puerto de Trulledes se hace el día de San Pedro de los Arcos; *idem*, 1619, cap. 8, pp. 36-37, por privilegio y costumbre inmemorial, siendo esa villa cabeza de jurisdicción, bianualmente se reúnen en Potes los regidores y procuradores de cada valle el día de San Felipe y Santiago; cap. 21, pp. 44-46, el 29 de junio de cada año, día de San Pedro, se eligen alcaldes, regidores, fieles mayordomos de iglesia y ermita, colectores y bulas, etc.; cap. 36, p. 52, los alcaldes y regidores tienen derecho uso y costumbre de tomas las cuentas de los propios y rentas, del depósito y de la alhóndiga y el remate de las carnicerías el día de «San Juan de Junio»; cap. 43, p. 55-56, las heredades que están en el límite (frontera) deben ser cerradas el día de San Martín (11 de noviembre); cap. 52, p. 58, las ovejas son sacadas de la villa el día de «nuestra Señora de la Encarnación»; cap. 88, p. 71, el día de S. Pedro de Junio se puja por los oficios de guarda. Disposiciones semejantes pueden hallarse en el resto de las ordenanzas. FRANCO SILVA, A.: «Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media.....», *ob. cit.*, Ordenanzas, 1536, p. 199, el arriendo de los propios se hace en el «tiempo que tienen de costumbre», que es diez días antes de Navidad y veinte después.

apostolica romana». En ese sentido, los siglos XVI y XVII representan un momento crucial para la identidad política del súbdito y del vecino y de la propia monarquía castellana. Desde la segunda década del siglo XVI, la corona se ve enfrentada a problemas que definen su posición frente a sus súbditos imperiales y castellanos. En ambos casos se presentará como católica y absolutista¹⁴⁶, cerrando la posibilidad de la *vecindad* o de la *naturaleza* a los no católicos en Castilla.

La solidaridad concejil se manifestaba en una serie de obligaciones, algunas de las cuales ya se han destacado:

«...sea obligada a estar e vivir en la dicha villa residente por todos los dichos diez años e tener hijos e mujer e casa en ella e haver vecindad e ir a hueste e a puerto e pagar las (...) e cosas concejales e ir a concejo de continuo cuando llamare e repicare la campana segun costumbre ...¹⁴⁷»

Era una preocupación constante de los municipios la concurrencia a las obligaciones de trabajo colectivo, a las obras públicas¹⁴⁸ y a los ayuntamientos¹⁴⁹, el mantenimiento de la paz¹⁵⁰ —vale decir— a la participación en la política local y en la vida comunitaria— bajo la amenaza de las penas correspondientes por contravención a las ordenanzas, como la aceptación obligatoria de los oficios para los cuales se había sido elegido¹⁵¹, manifestaciones todas de

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Católicos antes que ciudadanos: gestación de una «política española» en los comienzos de la Edad Moderna», en FORTEA PÉREZ, J.I.: *Imágenes...*, pp. 103-127.

¹⁴⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 17, pp. 22-23. Hueste designa aquí el grupo de trabajo vecinal.

¹⁴⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Entre esas tareas estaba por ej. la defensa de los términos, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 24, p. 24, de 1619, cap. 28, pp. 48-49, FRANCO SILVA, A.: «Santo Domingo de Silos...», *ob. cit.*, Ordenanzas de Silos, 1536, p. 197; también el arreglo de calles, caminos, puentes (FRANCO SILVA, A.: «Mónda...», Ordenanzas de Monda, 1574, 72, p. 115, «Santo Domingo de Silos...» *ob. cit.*, Ordenanza de Silos, 1536, p. 197-198).

¹⁴⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, por ej. Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 7, p. 19, la obligación de acudir «cuando la campana fuere tañida e repicada tres veces según costumbre del dicho concejo», para todos los vecinos que en ella estuvieren. Esta obligación figura en todas las ordenanzas posteriores. FRANCO SILVA, A.: «Santo Domingo de Silos...», *ob. cit.*, Ordenanzas de Silos, 1536, p. 205.

¹⁵⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Por ej. Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 9, p. 20, responsabilidad de los vecinos por los «ruidos y escándalos», tanto por su persona como por las de sus familiares y criados.

¹⁵¹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 8, pp. 19-20. Las dificultades y conflictos que podían surgir de tal desempeño y la resistencia a hacerse cargo de los mismos, especialmente como *guardas*, se hacen manifiestos en la obligación de aceptar, por parte de los designados: «...que los que fueren elegidos e nombrados para que sean tales oficiales e se les pusiere el ramo en la mano, que acepten el tal oficio e usen del por el tiempo que dicho concejo e sus alcaldes e regidores e procuradores antepasados dijeren, *so pena de un miedro de vino a cada uno que lo non aceptare...e todavía sea obligado de usar el dicho oficio...*e que esto non sea nueva afición nin parcialidad por ningun vecino de la dicha villa, nin para ello le sea dado favor ni ayuda...».

responsabilidad cívica y de solidaridad comunitaria que compartían con sus equivalentes de las ciudades italianas y las del Norte de Europa¹⁵² o el resto de los municipios castellanos. A la litigiosidad de aquéllas en los siglos XV y XVI y a sus demandas a la iglesia local, correspondió perfectamente una serie de cautelas y fianzas en ambos, con el objeto de responder a las necesidades del estado en las primeras y señoriales, y de la monarquía en expansión en éstos. No correspondía a la autoridad local en Castilla, el reclamo de contribución a los organismos de administración eclesiástica. Sería la propia monarquía quien desde el reinado de los Reyes Católicos en adelante obtuviera del papado las contribuciones, donativos cruzada y otros tributos disimulados como dádivas voluntarias, la que lograría de la iglesia española fondos que irían a reforzar las necesidades de la Monarquía Católica, apoyada por las argumentaciones de los procuradores de las Cortes y de algunos letrados como Martín González de Cellorigo¹⁵³.

Un sector importante de esas preocupaciones lo constituía la participación en la tributación ordinaria y extraordinaria¹⁵⁴ comunes a los *ciudadanos* de las

Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 21, pp. 44-46, «...que todas las personas que fueren electos y nombrados en la dicha elección cada uno de ellos debajo de la misma pena luego incontinentemente sin salir del dicho ayuntamiento acepten cada uno el oficio para el que fuere nombrado y hagan sus juramentos en las baras de los nuestros alcaldes de que eran y cumplieran los dichos oficios bien y fielmente y como deben, y si non los aceptan, luego se les ejecuten los dichos mil maravedís de pena y sean puestos en la cárcel donde estén hasta que los aceren no se escusando con causa bastante, y que legitima sea para ser escusados...». En el mismo sentido, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 1, p. 98, Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 6, p. 331, Ordenanzas de Pendes, 1660, cap. 1, p. 436, Ordenanza de Valderrodies, 1621, cap. 1, p. 491, Ordenanzas de San Andrés de Valcerro, cap. 31, «Sobre el que no acepta oficio de concejo», p. 513, Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 18, p. 546, Ordenanzas de Framá, 1614, «que el vecino que le echaren oficio en el concejo lo acepte», p. 611, Ordenanzas de Cabeazón, 1624, cap. 60, p. 658, Ordenanzas de Avellanedo, 1618, cap. 1, p. 679. Las bastardillas nos pertenecen.

¹⁵² RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, pp. 128-130.

¹⁵³ *Memorial...*, pp. 147-152, «De las causas que puede haber para que el estado eclesiástico y todo el clero acudan al remedio y amparo del Rey y del Reino y al bien universal de esta República en que tanto son interesados».

¹⁵⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 96, pp. 73-74. «Ytem declaramos que esta dicha villa y sus vecinos han y tienen y poseen algunas viñas que tienen arrendadas a personas particulares y otros propios que rinden en cada año todo ello hasta veinte y cinco mil maravedís...y porque esta dicha villa y sus vecinos se les reparten muchas alcabalas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de puentes y calzadas que vienen del concejo supremo de Su Majestad y así muchos vecinos pobres que no tienen con qué pagar los dichos repartimientos y alcabalas, por ende para que los dichos vecinos con menos sentimiento den lo que así les tocara, queremos y es nuestra voluntad que ahora y desde aquí adelante las dichas viñas se cavén y agriculten y manifiçien por cuenta de todos los vecinos de esta dicha villa y se haga bodega de concejo donde se ensile el vino que de ellas procediere y se venda por cuenta y razón y del dinero que de este vino saliere y de los demás propios de esta dicha villa en cada un año se saquen los dichos veinte y cinco mil maravedís que de presente rentan, los cuales sean para la defensa de sus terminos ... y para el aumento y conservación suya, y de lo demás se paguen las alcabalas y repartimientos de puentes y calzadas que deban pagar los dichos nuestros vecinos y el repartimiento ordinario de real de cada vecino para pagar el salario del juez y esta orden se entienda en cada un año y sobre lo que

ciudades autónomas italianas y a los *vecinos* lebaniegos. El cumplimiento de los deberes tributarios, las cargas públicas y el desempeño de los oficios eran obligaciones que se manifestaban en disposiciones tales como la establecida por el Duque del Infantado en las Ordenanzas de Potes de 1619, acerca de que durante su vecindad los vecinos deben

«...obligarse enteramente a guardar y cumplir nuestras ordenanzas y todos los capítulos de ellas y pagar y contribuir en todos los repartimientos ordinarios y extraordinarios en que contribuyen los demás vecinos de esta villa, e ir a los reparos e aderezos de puentes, fuentes, calzadas y caminos y demas obras publicas y concejiles y acudir a los ayuntamientos abiertos que hubiere luego como se tocara la campana y donde no, por cada falta que se hiciere que den y sean obligados a pagar las penas que le fueren echadas por qualquiera de losnuestros alcaldes y regidores y para todo se de la dicha fianza y las dichas vecindades y fianzas se asienten y escriban en un libro que para este efecto ordenamos haya particular...¹⁵⁵».

El *ciudadano* y el *vecino* no sólo debían manifestar la voluntad de mantenerse como tales a través de la residencia continua —única prueba tangible de aquélla— y pagar de manera correcta sus impuestos sino también mostrar su fidelidad y afecto a su ciudad o municipio. Debían estar preparados para preferir el *bien común* a su bien particular y familiar. Si este objetivo se hacía explícito en los juristas italianos que identificaban a la ciudad con la madre a la que se debe ser fiel por encima de los lazos familiares, en los modestos municipios lebaniegos, el ideal se expresaba en las ordenanzas que esperaban de los oficiales de concejo electos «*que usaran e procuraran el bien común*» o que redactaran «*capítulos de ordenanza que convengan al bien y útil de dicho concejo y sus vecinos...y alcancen sus entendimientos sin pasion ni aficion alguna que a ello los mueva...*¹⁵⁶».

de esto hubiere se reparta la dicha alcabala a los dichos nuestros vecinos,...». A la misma preocupación debe atribuirse al obligación de que cada vecino «...en cada un año sembrara e rozara y arara para sembrar hasta una fanega de pan y dende arriba...» (*Ibid.*, Ordenanzas de Pendes, 1660, cap. 20, p. 439; de Santo Andrés de Valcerro, 1623, cap. 59, p. 520; de Avellanedo, 1618, cap. 4, p.680. Posiblemente también respondiera a la misma causa la decisión del concejo de Lon y Brez, desde 1666 (Capítulos de buen gobierno, cap. 1 y 2, pp. 191-192), de que los hijos de vecinos deber ser tenidos por vecinos en cuanto casaren, convirtiéndolos automáticamente en contribuyentes obligados a repartimientos y cargas concejiles, de la misma manera que los solteros que alcanzasen la edad de veinticinco años. Otros expedientes en las Ordenanzas de Frama de 1614, p. 612, «Sobre la vecindad», de 1628, cap 2, p. 626, «Vecindad» (alza del costo de la *vecindad*), de 1654 (nueva alza de la *vecindad*), que tienen por objeto evitar el *avecindamiento* de nuevos vecinos muy pobres. La solidaridad fiscal de algunas vecindades puede verse en BLANCO CAMPOS, E., ALVAREZ LLOPIS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *ob. cit.*, p. 126.

¹⁵⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 18, pp. 42-43.

¹⁵⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 1, p. 98, Ordenanzas de Espinama, 1684, p. 129. LUCAS DA PENNA, *In tres codicis...posteriores libros com-*

Los motivos de adhesión a una *ciudadanía* y a una *vecindad* determinadas no eran totalmente desinteresados. Los *ciudadanos* y los *vecinos* eran conscientes de que su prosperidad estaba relacionada con la de su ciudad, villa o aldea¹⁵⁷ y el cálculo económico no debe dejarse de lado como ingrediente de su lealtad, ni en cuanto a la administración del conjunto, ni por parte de la oligarquía local, ni por el resto de los vecinos.

Los vecinos eran colectivamente solidarios en defensa del concejo frente a los pleitos que se les podían mover¹⁵⁸.

En cuanto a las obligaciones militares que les correspondían, eran las que debían cumplir todos los *naturales de la tierra*¹⁵⁹, indicadas ya en las *Partidas*.

Los *vecinos*, como los *ciudadanos* gozaban de los privilegios que habían sido otorgados históricamente a la ciudad, villa o aldea donde residiesen, pero también disfrutaban de derechos propios de la vecindad —puesto que conformaban una comunidad de usufructuarios de los términos— que podían ser diferentes en relación con la situación estratégica y ecológica de la comarca en la cual se asentaba aquélla.

Sus derechos, como sus deberes, figuraban en las Ordenanzas y Capítulos de buen gobierno, que eran de obediencia obligatoria para vecinos, moradores y forasteros, en atención al interés común¹⁶⁰. Las oligarquías aldeanas aparecen en los preámbulos de las ordenanzas que los conservan, como los actores que las modifican y aprueban en nombre de la comunidad. Su situación prominente les permitió, sin duda, conformarlas de manera que se asegurara su reproducción como grupo dirigente, evitando la sanción de disposiciones perjudiciales

mentaria, Lion, 1583, C.10.32.35. Sobre el tema en general RIESENBERG, P.: *ob. cit.*, «The language and ethics of patriotism», pp. 125-134.

¹⁵⁷ PLESNER, J.: *L'émigration de la campagne a la ville libre de Florence au XIIIe siècle*, p. 119, nota 73. Los motivos de emigración no son muy diferentes a los que revelan a fines del siglo XV los libros del concejo de Castro Urdiales, y a las licencias otorgadas a ciertos moradores, que implicaban privilegios comerciales de los vecinos respecto al uso de las instalaciones portuarias (BLANCO CAMPOS, E., ALVAREZ LLOPIS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *ob. cit.*, p. 126, 134 y 182).

¹⁵⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, por ej., Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 18, p. 153.

¹⁵⁹ Las obligaciones militares de los *naturales*, estaban detalladas ya en la *Partida II*, Tít. XIX, leyes III a X.

¹⁶⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1436, cap. 9, p. 15 : «...que todos sean tomados para guardar e facer guardar todo lo sobredicho pues es pro comun para todos e porque sus cosas sean guardadas e cada uno sea señor de lo suyo». La fórmula no es exclusiva de Liébana. Ver FRANCO SILVA, A.: «Tolox y Monda...», *ob. cit.*, Ordenanzas de Tolox, 1552, LXVI, p. 35, «...avian hecho las distintas ordenanzas por donde aqui adelante fuesen regidos e gobernados e las haziendas de cada uno fuesen guardadas de tal manera que cada uno fuese señor de lo suyo...». En el mismo sentido, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 25, pp. 24-25, sobre la guarda colectiva de los usos y costumbres del puerto de Trulledes.

para sí. Pero la comunidad entera de vecinos tenía capacidad de policía para vigilar su cumplimiento¹⁶¹.

Los vecinos eran los únicos con capacidad política para designar oficiales y ser designados¹⁶² para los oficios de concejo, ya sea por medio de una asamblea restringida, es decir por cooptación¹⁶³, o bien por concejo abierto¹⁶⁴. La justificación del empleo del sistema de cooptación consiste en el argumento de que tales elecciones son siempre conflictivas y no tienden al bien común ni al buen gobierno por cuanto

«... para hacer tales elecciones se suelen causar muchas diferencias y pesadumbres y a muchos vecinos se han causado y causan muchos daños y pesadumbres sobre ceder sus votos a unos o a otros para los oficios que pretenden y entre muchos a esta causa se suelen causar muy grandes enemistades, pesadumbres y gastos y a esta causa muchas veces con las tales pasiones y prevenciones de votos no se hacen las elecciones en la orden que conviene al bien y buen gobierno de la dicha villa y los electos por haber quedado obligados a las personas que les han dado los tales votos no tienen albedrío que deben para bien regir e gobernar y con igualdad hacer que todos los vecinos estantes y habitantes en la dicha villa vivan con la orden y concierto paz y quietud que deben,...»

¹⁶¹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1436, cap. 3, p. 14, cualquier vecino puede secuestrar animales sueltos que hallasen haciendo daño en los cultivos, participando en la mitad del montante de la pena; cap. 19, p. 49, penas que se reparten en tercios entre el juez, el procurador o el denunciante y el municipio; cap. 31, p. 50, jurisdicción de fieles; cap. 34, p. 52, figura del *denunciador*; Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 7, p. 151, cap. 23-25-26, p. 155, casos que especifican las formas de acusación. La misma participación de los vecinos en las penas se advierte en las ordenanzas de Tolox (1552) y Monda (1574) (FRANCO SILVA, A.: «Tolox y Monda...», *ob. cit.*, X-XI, p. 27, LII-LIII, p. 33 y IV, p. 107).

¹⁶² Acerca de las condiciones que debe reunir el vecino que participa en los concejos en el desempeño de algún oficio, poco dicen las ordenanzas pero recordemos que hay división de estamental entre *hidalgos* y *pecheros*, los más destacados entre los cuales son llamados a menudo *hombres buenos* y que los representantes de ambos estamentos tienen obligación de aceptar el oficio para el cual han sido designados (ver nota 144).

¹⁶³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 21, p. 44, establece un sistema de elección por cooptación, que con algunas variantes predomina en los mayores concejos, como el que muestran las Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 1, p. 98; Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 6, p. 331; Ordenanzas de Pendes, 1660, cap. 1, p. 436, Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 18, p. 546; Ordenanzas de Framá, 1614, p. 611, «Que al vecino que le echaren oficio en concejo lo acepte», Ordenanzas de Cabezón, 1624, cap. 60, p. 658. No se advierte en Liébana el empleo del sistema de elección por *personas dobladas*, utilizado en las ordenanzas de Monda (1574). FRANCO SILVA, A. («Tolox y Monda...», *ob. cit.*: pp. 100-101 y 106-107) ha puesto de relieve la contradicción que significa en cuanto a la participación política de los vecinos, el artículo 1 de dichas ordenanzas, que establece la elección por concejo abierto y la aplicación de dicho sistema complementada por la prohibición de la intervención de quienes no fueran oficiales del concejo.

¹⁶⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 1, p. 149, 1636, cap. 1, p. 190

Se sostiene que

«...las dichas elecciones se harán mejor y en mas utilidad y provecho de la dicha villa por pocas personas que no por todos...¹⁶⁵»

A los vecinos les cabe cumplir funciones de control y recaudación fiscal. En Potes, las ordenanzas de 1619, cap. 98, disponen «Que se nombren dos labradores para hacer el padrón de la moneda forera», que deberán ser «...de los de mas calidad y de mejor intencion que hubiere en el dicho estado¹⁶⁶», lo que restringía el grupo de los elegibles para tal función según principios ya conocidos. En las ordenanzas de Baró de 1620, el cap. 2 estatuye la obligación de los jurados de recaudar las derramas¹⁶⁷. En las Ordenanzas de Frama de 1614 se ordena que

«...para que haya claridad en el repartimiento de la alcabala, se nombre cuatro fieles, uno de cada barrio, para que este asiente y ponga en un libro todo lo que cada vecino vende y hecho esto le de cada tercio a los repartidores de la alcabala para que cada uno se le reparta igualmente lo que hiciere...¹⁶⁸»

En algunas villas se gozaba en exclusividad del derecho de nombrar curas y recibir beneficios eclesiásticos¹⁶⁹ entre los «hijos patrimoniales» de las mismas, vale decir, entre los descendientes de los vecinos fundadores.

En cuanto a la *calidad* de los oficios desempeñados, marcaban la pertenencia o no a la oligarquía aldeana. El desempeño de un oficio determinado, por ejemplo el de *guarda* de panes y viñas, según se ha visto, podía convertirse en un obstáculo para alcanzar oficios superiores. El hecho de que algunas ordenanzas trataran de combatir la tendencia a que los oficios se transformaran en distintivos del estatuto de algunos sectores de la comunidad campesina, traduce la consolidación de una élite aldeana que en los preámbulos de dichos instrumentos se caracteriza como *la mayor y mas sana parte* y monopoliza la repre-

¹⁶⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.* Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 21, p. 44-46.

¹⁶⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 75.

¹⁶⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 98.

¹⁶⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, p. 616.

¹⁶⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 6 y 7, p. 36. La villa tiene por costumbre inmemorial y tradición antigua, «el derecho y nombramiento de un cura y dos beneficiados servidores de la iglesia parroquial de señor San Vicente...que han de ser hijos patrimoniales en esta forma, hijos o nietos y biznietos de los tales vecinos, en los cuales y no en otros, ... el obispo y ordinario de León debe colar los dichos beneficios y estos han de servir por sus personas...». En cuanto a la «Capilla de Juan García de Polentinos», la «villa y sus vecinos tienen derecho en la capilla que fundó Juan García de Polentinos, difunto, que fue de la dicha villa en la yglesia parroquial de ella al lado del Evangelio, de que a falta de los parientes del suso dicho, an de ser capellanes...los hijos patrimoniales de esta villa».

sentación del conjunto de los vecinos. Sin embargo, puesto que la idea medieval de la representación se fundamentaba sobre la unidad del cuerpo, suponía la identidad de la parte con el todo en el respeto de la organización jerárquica. En consecuencia, la totalidad del cuerpo estaba representada por la *maior* o *sanior pars*¹⁷⁰.

La administración de los recursos de propios y comunes, que a través de la cooptación quedaba en manos de linajes locales, les proporcionaba beneficios que estaban por encima de los del *común* de villas y aldeas. Tanto mayores eran estos beneficios en las ciudades.

La villa de Potes, poseía como cabeza de jurisdicción, lo que implicaba la aplicación del fuero propio

«...alcaldes ordinarios e justicia civil e criminal de nuestro de los terminos de dicha villa e tenemos dello privilegios e antigua costumbre , que ningun vecino ni morador de la dicha villa non sea osado de demandar ante otros jueces nin alcaldes salvo ante los dichos alcaldes ordinarios de la villa, de vecino a vecino, *salvo que al fuero de la dicha villa que lo pueda demandar ante el alcalde mayor de la dicha merindad o el de fuera de la dicha villa...*»

El recurso ante la justicia señorial, en este caso, la del Marqués de Santillana y Conde del Real era por esto, penada

«...el que lo contrario hiciere peche un miedro de vino para el concejo de la dicha villa a cada uno por cada vegada e si el alcalde mayor del señor marqués nuestro señor lo apremiase, que responda ante el cual, tal vecino pida remisión al dicho alcalde mayor para ante su juez e alcalde de la dicha villa, e si no lo otorgare la dicha remisión, que lo pida por testimonio e lo muestre a la dicha villa estando junto el concejo para que la dicha villa proceda e remedie en ello¹⁷¹».

Esta situación se modifica con las ordenanzas de 1619, que admite la intervención en un pie de igualdad de los alcaldes ordinarios, los tenientes en su ausencia y, el corregidor que en dicha villa y provincia «pone» el Duque del Infantado. Indica un avance del señorío vicario de la Corona y de la propia monarquía, sobre las extensas atribuciones de los municipios¹⁷².

«...porque cualquiera de los tres que primero conocer de la causa ese la ha de defender y acabar y ser juez de ella...¹⁷³»

¹⁷⁰ MICHAUD-QUANTIN, *ob. cit.*, pp. 271 y ss. Sobre el mismo problema en los cuerpos civiles, COSTA, P.: *ob. cit.*, pp. 23 y ss.

¹⁷¹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 4, pp. 18-19. Las bastardillas nos pertenecen.

¹⁷² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias», *Historia de España Alfaguara III*, Alianza, Madrid, 1973, 10, «Los órganos del Poder», especialmente pp. 200-201.

¹⁷³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap.9, p. 37.

Los vecinos poseían en plenitud los derechos de aprovechamiento económico de los recursos naturales del alfoz¹⁷⁴ tanto para la autosubsistencia como para la producción destinada a la venta y gozaban de los mayores derechos amparados por las ordenanzas respecto de las posibilidades del mercado¹⁷⁵. Pero no todos se beneficiarían en la misma medida.

Tenían derecho preferencial de adquisición de bienes frente a los forasteros en algunos lugares¹⁷⁶.

Todos estos privilegios respecto a moradores y forasteros, les permitían una acumulación superior, que en municipios tan pequeños como los que tratamos, debió de ser muy modesta, de todas maneras.

¹⁷⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, por ejemplo, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 13, p. 21, pueden labrar partes del ejido, previa solicitud al concejo, pero no pueden cercarlas (salvo para cereal, hasta la cosecha) ni reclamar *a costumbre* derechos sobre ellas; cap. 6, p. 19, pueden disponer de los bienes *propios* del concejo; cap. 28, p. 25, regulación del uso de los recursos pastoriles; Ordenanzas de Potes, 1619, 32, p. 51, cap. 67, p. 63, cap. 95, p. 73, protección de recursos pastoriles, cap. 34, p. 52, cap. 57, p. 59-60, cap. 80-81, p. 68; regulación del uso de los recursos forestales; cap. 38, p. 53-54, regulación de la roturación de los ejidos, cap. 40, p. 54, preservación de las vertientes, cap. 45, p. 56, racionalización del uso del agua de riego. FRANCO SILVA, A.: «Tolox y Monda...», *ob. cit.*, Ordenanzas de Tolox, 1552, XXXIX, p. 31, reserva del esparto para el uso de los vecinos.

¹⁷⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, por ejemplo, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 12, p. 21, exclusividad de vender *por menudo*, cap. 18, pp. 22-23, prohibición proteccionista de vender uva, vino y vinagre procedente de fuera de los términos de la villa (que alcanza también, naturalmente, a forasteros); Ordenanza de Potes, 1533, p. 29, el concejo y los vecinos deciden la forma de aprovechamiento del llano de Helvanes (dentro de los términos de la villa) y prohíben su uso por el ganado; Ordenanza de Potes, 1536, p. 31, regidores y vecinos prohíben que se corte leña dentro de dicha dehesa; cap. 14, 15, 16, pp. 21-22, regulación de precios y medidas; cap. 18, pp. 22-23, exclusividad de la venta de vino en la villa para los vecinos; cap. 19-20, pp. 22-23, prohibición de vender vino *forastero*, cap. 39, p. 49, prohibición de vender mantenimientos fuera de la plaza pública; cap. 33, pp. 51-52, «Que no se tomen viñas a censo fuera de la villa», tanto por parte de vecinos como de moradores, para impedir la introducción de vino *forastero*; Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 12-14, regulación de precios de productos alimenticios, cap. 15-16-33, pp. 39-41, pp. 51-52, regulación de la venta de vinos; cap. 29, pp. 49-50, venta de mantenimientos en plaza pública, cap. 51-56, pp. 58-59, cap. 65, pp. 63-64, disposiciones sobre manejo y fomento de la cría del ganado; Ordenanzas de Espinama, 1684, cap. 2 a 5, pp. 130-131, exclusividad de los vecinos sobre el empleo comercial de la madera del monte, aunque con limitaciones. FRANCO SILVA, A.: «Tolox y Monda...», *ob. cit.*, pp. 26-27 y «Monda...», pp. 107-108. Las dificultades en el abastecimiento de Tolox (1552) explican la participación que se otorga a los *forasteros* en el mercado, contrariamente a lo que sucede en el concejo de Monda (1574), p. 108, donde los vecinos están obligados a vender la quinta parte de su ganado al menor precio ofrecido.

¹⁷⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 14, pp. 152-153.

PÉRDIDA DE LA VECINDAD. EL RIESGO DE LA EXCLUSIÓN A LA PERTENENCIA

El *vecino natural* o *hijo de vecino* y el *vecino naturalizado* podían perder voluntaria o involuntariamente su condición de tales por la sanción que correspondía a quienes no se comportaran como vecinos, de la misma manera que el *ciudadano* podía perder su *ciudadanía*¹⁷⁷ o renunciar a ella. Podía ocurrir que algún vecino cambiase de residencia, o que no le interesase seguir siéndolo pues los privilegios de la condición se contrapesaban con las obligaciones que generaba. En tal caso debía presentarse ante el concejo y manifestar su intención¹⁷⁸.

Pero el vecino también podía perder su *vecindad* por no cumplir con lo dispuesto por las ordenanzas en grados que significaban desacuerdos «con la letra o con el espíritu del vecindamiento»¹⁷⁹.

Su actuación era controlada, disciplinada, por la comunidad, representada en la dirección del municipio por los notables. Tal función, cumplida por las oligarquías urbanas, fue universal y compartida tanto por las ciudades-estado italianas¹⁸⁰, como por las ciudades mercantiles del Norte de Europa¹⁸¹ y los municipios castellanos¹⁸². Eran ellas quienes poseían el ejercicio pleno de los

¹⁷⁷ En las ciudades autónomas italianas, ya había formulado esas condiciones BARTOLUS DE SASSOFERRATO, *Opera Omnia*, Venecia, 1602, «De represaliis», Sección 1 y 2. Tales condiciones se cumplen también en las ordenanzas lebaniegas.

¹⁷⁸ PILES ROS, L.: *ob. cit.*, pp. 23-24. El procedimiento consistía en presentarse ante la justicia civil y proceder a la devolución de la carta de franquicia, declarando el deseo de desvecindarse.

¹⁷⁹ PILES ROS, L.: *ob. cit.*, p. 24.

¹⁸⁰ BELLAVITIS, A.: «Per cittadini metterete...». La stratificazione de la società veneziana cinquecentesca tra norma giuridica e riconoscimento sociale», *Quaderni Storici*, 89/2, 1995, especialmente pp. 360-372, VENTURA, P.: «Le ambiguità di un privilegio...», *ob. cit.*, pp. 385-416.

¹⁸¹ PRAK, M.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, pp. 335-337 y 339-342, SCHMID, R.: «Comportarsi da buon borghese: le pratiche del diritto di borghesia a Zurigo e Berna (1450-1550)», *ob. cit.*, *passim*.

¹⁸² Distintos ejemplos en ASTARITA, C.: «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales en Castilla», *Studia Historica*, Historia Medieval, Vol. 15, 1997, Pp. 151-159, MONSALVO ANTON, J.M.: «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos en la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*. Historia Medieval, 1989, vol. VII, pp. 39-93, SANTAMARTA LUENGOS, J.M.: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media. Concejo y cabildo catedral en el siglo XV*, León, 1993, p. 32-33, MARTINEZ MORO, J.: *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, p. 145, ARMAS CASTRO, J.: «Transformaciones sociales y relaciones de poder en una villa de señorío. Pontevedra, siglos XIV — XV», en AA.VV., *Poder y sociedad en la Galicia Medieval*, Santiago de Compostela, s/f, p. 197 y ss, ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV», en *En la España Medieval IV*, Estudios dedicados al profesor don Angel Ferrari, t. I, Madrid, 1984, pp. 63-85, SANTAMARIA LANCHO, M.: «Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia, siglos XIII-XVI», *Studia Historica*. Historia Medieval, 1985, vol. III, p. 83-116, DIAGO HERNANDO, M.: *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, p. 117, FORTEA PÉREZ, J.I.: «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en PASTOR, R., *et alia*, *Estructuras y formas de poder en la historia*, Salamanca, 1991, p. 120-121.

poderes civiles y políticos, quienes estaban en condiciones de crear políticas a través de la participación restringida y la elegibilidad para el rango completo de los oficios del concejo, a la vez que contaban con poderes que se fundamentaban en el estatuto al que pertenecían por nacimiento y clase. Eran ellas, por consiguiente quienes estaban en condiciones de demarcar un adentro y un afuera con la línea jurídica de la *vecindad*. No constituía ésta un límite rígido. Existían además, sin embargo, en muchos concejos de cierta importancia, intermediarios que se desempeñaban como procuradores pecheros y que perteneciendo a este grupo, mantenían una actuación ambigua, favoreciendo ya uno u otro sector de intereses¹⁸³.

Los principios generales que constituían la *buen vecindad* formaban parte del pensamiento penal castellano desde fines del siglo XVI y coincidían en gran medida con los que sustentaban la «reforma de las costumbres» impulsada por la iglesia tridentina. En Cantabria, esta obra se llevó a cabo especialmente a través de la predicación y de la fundación de cofradías. Preconizaba un orden diferente al de los campesinos —impulsado desde arriba— que se amparaban en la costumbre para protagonizar acciones colectivas de reacción contra la «tiranía¹⁸⁴».

Las ordenanzas, como los Capítulos de Buen Gobierno, si bien concedidos o aprobados en un espacio señorial, consecuentemente, autorizados y redactados bajo la supervisión de los representantes del señor, constituían un proyecto de *autodisciplina*¹⁸⁵ que definía la «*tranquilidad pública, que es la base constitucional de la misma [sociedad]*¹⁸⁶».

Las contravenciones al orden estatuido por las ordenanzas y Capítulos podía interpretarse así desde el poder municipal como atentados contra la *vecindad*, entendida como pertenencia a la corporación de vecinos. De tal manera, la tácita *mala vecindad*¹⁸⁷ permitía la sanción y hasta la exclusión de un vecino por mecanismos comunitarios antes y durante su residencia:

Ante la solicitud de admisión, el ayuntamiento debía evaluar en conciencia la potencial peligrosidad de un postulante a *vecino* para la paz de la comunidad¹⁸⁸.

¹⁸³ ASTARITA, C.: *ob. cit.*, *ob. cit.*, pp. 151-159, acerca de las características de la relación de los procuradores pecheros con sus representados.

¹⁸⁴ MANTECON MOVELLÁN, T.A.: *Conflictividad...*, pp. 321-327, y *Contrarreforma y religiosidad popular en Cantabria*, Universidad de Cantabria-Asamblea Regional de Cantabria, Santander, 1990, *passim*.

¹⁸⁵ MANTECON MOVELLÁN, T.A.: *Conflictividad...*, p. 123

¹⁸⁶ WEBER, M.: *Economía y sociedad*, México, F.C.E., 1979, p. 19.

¹⁸⁷ MANTECON MOVELLÁN, T.A.: *Conflictividad...*, p. 321-327.

¹⁸⁸ PEREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap 17, p. 22, después de establecer las obligaciones del aspirante se declara «...e de otra manera non sea recibido por tal vecino...»; la misma disposición en las Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550, en las ordenanzas de Santo Andrés de Valcerro, 1623, cap. 46, p. 516, Ordenanzas de Argüebanes, 1676, cap. 2, pp. 87-88, Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 5, «...no reciban ninguno por vecino, sin

Las ordenanzas de Potes de 1619 disponen en su cap. 18

«Que no se reciba ningún vecino sino es en ayuntamiento publico por justicia y regimiento»

La recepción no debía ser individual por los alcaldes y regidores, sino que

«...estando los tales alcaldes y regidores y procurador de la villa juntos en su ayuntamiento a donde estando asi juntos la persona y personas que pretendieren ser vecinos en esta villa y presenten ante ellos sus peticiones, y presentadas a los que asi pidieren la dicha vecindad, les manden salir de dicho ayuntamiento...»

Reunido el ayuntamiento, sus integrantes

«...miren y confieran e traten entre si [si] las tales personas que pidieren la tal vecindad conviene ser recibido por vecino o no atendiendo a que no se reciba a la dicha vecindad personas revoltosas, e inquietos y que en otras partes donde hayan estado, haya tenido mala vivienda ni amancebamiento ni personas en quien pueda haber alguna presuncion de mal vivir...»

Por el contrario, sólo deben aceptar

«a personas de buen trato y de buena satisfacción en su orden y modo de vivir sobre que encargamos las conciencias a los tales alcaldes y regidores que son y por tiempo fueren...».

No deben consentir que

«...hayan ni consientan en la dicha villa ningunos vagamundos ni personas de mal vivir y trato..»

pues la finalidad del escrutinio se dirige a

«...que la vecindad en la dicha villa hubiere se conserve en paz y quietud que es la que entre los vecinos de esta villa en todas ocasiones se a de procurar...¹⁸⁹».

que dé fianzas de asistir los diez años conforme a la ley...», la misma disposición en otras ordenanzas ya citadas (Cambarco, 1695).

¹⁸⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 18, pp. 42-43. Capítulos de Buen Gobierno de Buyezo, 1562-1586, cap. 1, p. 557, «...que de aqui en adelante, si algún forastero viniere a vecindarse en el dicho concejo, se informen los regidores...si el tal forastero es de buenos tratos e vida, o si biene desterrado de otra parte por algun delito feo,...». En los Capítulos de Buen Gobierno otorgados por el Duque del Infantado, los capítulos referentes a la «reforma de las costumbres» tenían un espacio importante.

Hispania, LXII/2, núm. 211 (2002) 637-692

En los Capítulos de buen gobierno de Lon y Brez de 1594 se detalla en diferentes momentos las clases de personas que no deben ser recibidas por ningún concepto: «soldados afugados», delincuentes, malhechores, pobres *forasteros*. En los de 1597 se ordena que «no se consienta andar ningunos gitano ni gitanos, ni otros vagabundos, ni siomeros, ni pobres extranjeros»; en los de 1602 se suman los «rufianes»¹⁹⁰.

Muchos ayuntamientos prohibían la estancia prolongada de forasteros y sus ordenanzas disponían:

«Que no haya ninguna persona que no sea vecino»

«Ytem por quanto acaece muchas veces venirse a la dicha villa muchas personas hombres y mujeres y estar y resistir en ella sin tener oficio ni bienes ni cosa alguna ni hacer vecindad, ordenamos y ponemos entre nos que de aqui en adelante pasados quince dias no se consienta en la dicha villa ninguna persona... que no sea vecino..., ni ningun vecino de ella pueda ni sea osado en manera alguna por renta ni sin ella a le dar casa ni aposento en que vivir ni residir, pena de tres mil maravedis para obras publicas de esta dicha villa y a la tal persona forastera por ningun caso se la consienta goce ni tenga ningunos aprovechamientos en los montes y posturas de esta villa y sus terminos ni otras cosas comunes y públicas...¹⁹¹»

Ante la violación de las normas establecidas.

La actuación del vecino era monitoreada por la comunidad de manera tal que algunas desobediencias e incumplimientos eran penados con la pérdida de la vecindad, y en casos extremos con la expulsión¹⁹².

«...que todos los vecinos que hubiere en dicho concejo, siembre para hacer cosecha, y el vecino que no sembrare hasta en cantidad de una (f)anega de pan se eche del concejo y no sea admitido por vecino, atento el daño y necesidad que podía redundar de lo no hacer».

Era serio incumplimiento poner en peligro el pago colectivo de los tributos y el abastecimiento por ejecutar las faenas agrícolas. Una disposición bastante corriente en las ordenanzas obligaba a cada vecino a la siembra mínima de una fanega de cereal. Se preveía una dura pena para los desobedientes.

«...que cada vecino que hubiere en el dicho concejo siembre cada un año tres cuartos de pan; la una fanega de lo temprano, hasta el día de Todos los Santos, y

¹⁹⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Cap. de buen gobierno de Lon y Brez, 1594, cap. 4-5-7, pp. 172-173; 1597, cap. 5, p. 176 y cap. 14, p. 177, 1602, cap. 5, p. 180.

¹⁹¹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 19, p. 43.

¹⁹² *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, R.A.H., III, Cortes de Toledo de 1439. PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 22. Las bastardillas nos pertenecen.

el cuarto en todo Marzo, y el vecino que no lo hiciere, siendo rebelde, pague de pena, cada día, cien maravedis, y *no le hagan vecindad*¹⁹³«.

Aunque no se llegara a la expulsión, la pérdida de la *vecindad* implicaba la pérdida de los privilegios que conllevaba y de los beneficios de la solidaridad vecinal. En otras palabras, el *vecino* se convertía en un morador.

«...que todos los vecinos que vinieren a vecindarse a este concejo den fianzas a todas las cosas concejiles, dentro de ocho días y si no las diere, que pague cien maravedis por cada día, y *que ningún vecino le haga vecindad*, so la dicha pena¹⁹⁴«.

Era particularmente importante el reconocimiento de la *buena vecindad* para recibir los beneficios de la cooperación comunitaria.

«...[no] cumpliendo con los encargos de dicha vecindad...no se le acuda con ningún aprovechamiento que le toque como tal vecino y le herbajar sus ganados como forasteros¹⁹⁵«.

Los incumplimientos que producían la pérdida de la *vecindad* estaban relacionados con una tendencia de la corporación de vecinos a monopolizar su cooperación activa. La continuidad de la residencia era básica para la misma. Las ordenanzas de Potes de 1619, en un caso extremo, derogaban la condición de vecino para quien se ausentare por un período superior a ocho días, sin autorización del concejo¹⁹⁶.

No se ha hallado casos de extranjeros que perdiesen la *vecindad*, de manera que no se ha podido comprobar que tal hecho significara la pérdida simultánea de la *naturaleza*, teóricamente posible.

CONCLUSIONES

Se ha tratado de mostrar la estrecha relación en cuanto a la elaboración dogmática y formulación jurídica de *naturaleza* y *vecindad* durante los primeros siglos de la Edad Moderna. Dicha elaboración conserva criterios esenciales heredados del *Corpus Iuris Civilis* pero también se conformó en un ambiente feudal, en el cual el *ius commune*, obra de juristas glosadores y jueces que amal-

¹⁹³ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Avellanedo, 1618, cap. 88, p. 694. Las bastardillas son nuestras. También, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 4, p. 99 y Ordenanzas de Pendes, 1660, cap. 20, p. 439..

¹⁹⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Avellanedo, 1618, cap. 79, p. 692. Las bastardillas nos pertenecen.

¹⁹⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, Ordenanzas de Espinama, 1680, p. 142.

¹⁹⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS, J.: *ob. cit.*, cap. 17, p. 41-42, «...y en caso que la haga [ausencia] pasados ocho días sea habido por no vecino...»

gaman el derecho canónico y el derecho civil, producen una cultura jurídica escolástica que empapa la legislación temprano moderna.

Al mismo tiempo, se ha tratado de bucear en el plano más concreto de las ordenanzas municipales, la correspondencia entre el microcosmos de la aldea y en nivel macrocósmico del Reino castellano. Se trata de una vecindad/ciudadanía de fuerte tradición medieval, sustentada en lazos, ritmos y prácticas consuetudinarias, en la cual, la pertenencia se fundamenta en la imposibilidad de separar al sujeto de la comunidad que lo acoge, lo disciplina, lo protege y le permite sobrevivir y prosperar.

Se puede advertir en las ordenanzas una permanencia de los aspectos corporativos y comunitarios basados en una convivencia e integración voluntaria doblada de reciprocidades que tenían su expresión cotidiana en la pertenencia a una corporación que significaba la condición del *vecino*. Como cada unidad municipal había surgido en circunstancias históricas específicas, el complejo de los derechos locales se había constituido siguiendo una secuencia de eventos singulares, propios de una historia local. Esa combinación específica fijaba los límites jurídicos de la vecindad en cada caso —su identidad jurídica— y constituía uno de los elementos que marcaban la línea de la inclusión/exclusión por la sociedad en el acceso a la plena participación política. La especificidad de la combinatoria se fue atenuando en los siglos que tratamos y en los siguientes, pero se puede afirmar que no había una *vecindad* común a una región completa ni a todo un reino. Pero es preciso hacer presente que no se trata de un universo estático. La atribución de derechos y deberes mantiene una relación de tensión entre el colectivo y sus miembros, que genera una relación inclusiva por cuanto el *vecino* portador de derechos no los posee como individuo, sino como miembro de la corporación vecinal, pero al mismo tiempo, las recíprocas obligaciones y cargas refuerzan y connotan los elementos constitutivos del orden y del cuerpo, instituyendo un «adentro» y un «afuera».

La construcción de mecanismos de inclusión/exclusión por parte del bloque dominante constituido en los pequeños municipios lebaniegos por el señor y las oligarquías aldeanas, configura la identidad del actor político de Antiguo Régimen en coincidencia con su identidad social, como impulsor de una dicotomía entre la inclusión y el privilegio por un lado y la exclusión por el otro, que redundaba en el reforzamiento de la condición privilegiada del *vecino*, como base concreta del disfrute de la *vecindad*, frente al *no vecino*. Pero además, el sujeto colectivo *vecino* se fragmenta según su *status*, con capacidades jurídico-políticas diferenciadas, que marcan círculos de radio más corto en cuanto a inclusión/exclusión como elegible para los oficios del concejo. En ese sentido, la corporación de vecinos mantiene a la vez que un fuerte sentido comunitario, una notoria jerarquización interna.

También la *naturaleza* tiene en Castilla unos caracteres de pertenencia en los que perduran los principios de la *vecindad* —especialmente en lo que concierne al nacimiento y residencia— y tiene un alcance fuertemente local, que

excluye o sujeta a la discusión, la pertinencia de su aplicación a los súbditos oriundos de espacios periféricos del reino, integrados en distintos momentos. Pero el *natural* aparece en una relación directa con el soberano —puede nacer fuera de *los reinos* que reúne la Corona castellana— siempre que nazca como hijo legítimo o natural de padre súbdito, o padre y madre súbditos, o de madre súbdita. La identidad de las condiciones para el disfrute de la *vecindad* y *naturalidad* conduce a que en el Auto Acordado XXII de 1716 se distinga a los *vecinos* y *naturales* de los *transeúntes*.